En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil diez, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **María Elena Nieva de PETTINARI**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 19.383**, **carpeta individual n° 1911**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal General, Dr. **Carlos Adrián CABRAL**, el Sr. Defensor Público Dr. **Eduardo Marcelo CERDA** y el imputado **C. F. M.,** argentino, nacido en El Bolsón, Provincia de Río Negro, el día 3 de diciembre de 1984, hijo de M. y de I. A., DNI nº **.***.***, soltero, instruido, conductor de flota pesada, con último domicilio conocido en calle S. M. nº **** del Bo. L. F.; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que los días 1 y 8 de noviembre del corriente año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por la Dra. María Elena Nieva de Pettinari, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de C. F. M., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el

Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de C. F. M. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Llegan las actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud de la impugnación ordinaria deducida por la Defensa del imputado **C. F. M.**, en contra de la sentencia Nº 18/10 del 4 de mayo de 2010, por la que se lo condenara a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas, al declararlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio en ocasión de robo (arts. 12, 29 inciso 3º, 45 y 165 del C. Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el 28 de diciembre de 2008, en perjuicio de J. E. R..-

1) El recurrente en su libelo impugnativo, expresa que la autoría de M. no ha pasado de una mera sospecha; que el *Aquo* ha construido la condena en base a dudas e hipótesis, valorando prueba de manera contraria a lo que la prueba dice.-

Entiende que un razonamiento lógico dará como resultado que la defensa técnica y la material, no sólo no fueron desvirtuadas sino que resultaron confirmadas. Destaca que la acusación ya reflejaba que no se sabía cuándo y dónde habrían estado en contacto víctima y victimario: “en horas de la madrugada, en un lugar de esta ciudad que no pudo determinarse durante la investigación” señalaba.-

Luego pone de relieve que el imputado dijo no conocer a R. y que nunca lo vio en su vida; solamente que se encontró con el auto, que en su interior había una riñonera y un teléfono celular, que se subió y se dirigió a la ciudad de Caleta Olivia y posteriormente a Pico Truncado donde lo vendió. En lo que atañe al voto de la Jueza Suárez, sostiene que con la declaración de su asistido que resulta irrefutable, y que como la víctima no se ha desprendido en forma voluntaria de su celular, y de sus dos anillos, determina que el contacto se produjo. Aduce que si bien M. no señala el nombre de la calle del hallazgo, los datos que brinda, como la cercanía con el diario Crónica, la descripción del terreno, lugares de referencia, y las calles sobre las que desemboca dicha arteria, resultaba más que elocuente que la calle sobre la que encuentra el vehículo de R. es Gaboto.-

Sin embargo, continúa, el Tribunal, arbitrariamente, sin realizar un estudio del lugar, deduce que fue sobre Alsina o Alvear o en sus cercanías, lo que resulta un contrasentido, ya que tratándose de calles paralelas, no existe intersección posible. Respecto del celular, M. refiere que lo encontró adentro del auto, y ello, a la luz de la prueba rendida, resulta imposible de contradecir.-

En relación a los anillos, denuncia un análisis ligero de la cuestión. Expone que de los que tenía la victima uno era de plata con inicial en chino (descripción de la Sra. L. R. madre de la victima) y el otro una alianza finita de oro (descripción del Sr. C. que fue quien se lo regalo), y los anillos que recibe como obsequio de M. la Sra. A. D. son ambos de plata rollizos, con lo que los anillos que obsequia M. a la Sra. A. D. no se resultan ser los de la victima.-

Destaca que acerca del lugar, la fecha y la forma en que ocurre la muerte de R., el fallo enarbola la bandera de las dudas y de las hipótesis. Luego de transcribir una parcela de los votos emitidos por los Jueces sentenciantes señala que se reconoce que no se pudo determinar el día y la hora exacta del deceso, ni tampoco el lugar en que se le diera muerte; se supone que la lesión de la víctima estuvo a nivel del cuello; que la autopsia concluye en que el tiempo transcurrido desde el óbito hasta el momento del examen fue de más de cinco días y menos de siete; y que no se podía ser mas preciso por desconocer las características del lugar, temperatura media, reparos, vientos, humedad, etc., interrogante que podría haberse despejado con la presencia en el lugar del hallazgo del cuerpo.-

Señala que la Jueza Suárez, sobre dudas, construye la certeza y además desconoce prueba decisiva para la solución del caso. Y además, afirma sin tapujo que M. lo traslado con vida hasta la cantera. Puntualiza además que los testimonios de Ansaldo, S., Antinopay, revelan la inexistencia de sangre en el lugar del hallazgo del cuerpo y en los alrededores; que no existen marcas de arrastre del cuerpo -Ansaldo-, lo que permite deducir que la muerte de R. pudo o debió producirse en un lugar distinto y que fue arrojado allí; y la exposición de la bioquímica S. acreditó que el auto de la victima no tenía manchas de sangre en su interior.-

Objeta también que, sin saber donde estuvo ubicada la herida, se asegure que la muerte se haya producido desde atrás, en forma inmediata, por el shock hipovolémico, y que por ello la víctima no tuvo oportunidad de defenderse. Discrepa con la argumentación expuesta por el Dr. Juárez cuando asevera que la víctima fue vista por última vez entre las

06.30 y 07.30 horas del día 28 de diciembre de 2008, según expresara el testigo M.; y que su vehículo fue visto circulando aproximadamente a las 07.00 hs del mismo día por calle Rivadavia esquina 25 de Mayo -dichos de la testigo G.-, señalando que esta testigo ve el auto a doscientos metros de distancia y no que manejara R..-

Entiende que la única certeza que se puede extraer de ello es que R. fue visto por última vez alrededor de las 6:30 hs. del 28 de diciembre, y que la desaparición se puede ubicar a las 16 hs. -en que la madre comienza a llamarlo al celular sin respuesta-. Luego crítica el voto del Juez Casal, por entender que no contribuye a despejar el interrogante de dónde, cómo y cuándo ocurrió la muerte.-

Aduce que el tribunal escoge tres caminos distintos e independientes para arribar a M. como autor del hecho, destacando que ello resulta un contrasentido, para detallar luego las contradicciones existentes entre dichas vías. Luego se detiene en los testimonios de la Sra. A. D. y de E. R., pues la venta del automotor de R. por parte de M. a la Sra. R. fue reconocida en oportunidad de ejercer su defensa material y da cuenta sólo de la venta y nada más.-

Respecto de lo manifestado por E. R. aclara que, como bien lo reconocen los Dres. Juárez y Casal, fue un maletero apodado el pata quien comenta que M. hizo cagar a uno, y no como lo señala la Dra. Suárez que fue M. quien se lo manifestó, para sostener luego que un testimonio de estas características no tiene ningún valor. Interpreta que carece de todo valor el relato de un narrador indirecto; un testigo de oídas o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la

percepción. El de oídas no es propiamente una prueba; es sólo prueba de la prueba de los hechos, una prueba que pude tener gran valor de una prueba que es siempre débil, como desprovista de las garantías judiciales (Jauchen, Tratado de la prueba en materia penal, pag. 289).-

Razona entonces que todo se reduce a lo manifestado por la Sra. A. D., que parece despejar todas las dudas e interrogantes. Este testimonio, según señala, también es pasible de la crítica expuesta por Jauchen, pero además el mismo autor señala que un indicio debe originarse necesariamente en un hecho comprobado, el cual opera como detonador de una inferencia o razonamiento consistente en desprender el conocimiento del hecho delictuoso, tomando como punto de partida al primero (ob. cit. pag. 589).-

Puntualiza que resulta imposible hacer inferencia alguna de dicho testimonio, pues el mismo resulta contradictorio y falaz, a la luz de contradicciones que detalla. Objeta la falta de investigación de las llamadas realizadas entre las 7:03 y 7:17, que quizás hubieran dado alguna claridad a la cuestión de quien fue el autor de la muerte de R..-

Concluye exponiendo citas doctrinarias extraídas de Mariano La Rosa, “Hacia una razonable utilización de la prueba de indicios en el proceso penal, La prueba en el proceso penal - I, Revista de derecho Procesal Penal”, pag. 325; “Nicolás Guzmán, La verdad en el proceso penal”, editores del puerto, Bs. As. 2006, pag. 28), y jurisprudencia de la Excma. Camara Criminal de esta ciudad en la causa 17/04, caratulada: “R., A. A. s/ Homicidio simple”.-

Finaliza peticionando que, no habiéndose alcanzado la

certeza indispensable para responsabilizar penalmente a M. de la muerte de J. E. R., se anule el fallo y se disponga la absolución de C. F. M.. A todo evento, formula reserva del caso federal.-

2) Que en respuesta a la vía recursiva articulada, el Representante del Ministerio Público Fiscal, en extenso escrito, señala que el tribunal de juicio realizó una valoración exhaustiva de los elementos probatorios rendidos durante el debate, que finalmente fueron ponderados para tener por acreditada la autoría y materialidad del hecho en cabeza del imputado.-

Destaca que el voto de la Dra. Mariel Suárez permite apreciar como se ha desmenuzado exhaustivamente en forma cronológica la ocurrencia del suceso valorando en cada extremo toda la prueba producida en el debate. Aduce que en la sentencia en crisis, con todo acierto se ha valorado el testimonio de la testigo A. D. en su calidad de tal atento que la misma no fue imputada en el presente caso de ningún delito. Han sido los propios dichos del imputado los que repitió durante toda la investigación la testigo nombrada.-

Sostiene que ha sido la propia indiscreción del imputado, mediante sus dichos a terceros, la que ha permitido acreditar su autoría. Y, en este caso se agrega que el encartado no solo le manifestó a E. R. que se había cargado a uno sino que además le mostró su foto. Puntualiza que en la pieza decisoria se evidencia la percepción y valoración efectuada en relación al testimonio de A. D. y surge que no fue testigo directo del hecho investigado pero tuvo conocimiento del mismo a través de los dichos de M., quien le mencionó incluso el apoderamiento del rodado de la víctima para su posterior

venta, el dinero obtenido de dicha venta, la entrega de los dos anillos, la riñonera y el celular del causante.-

Alega que el juez encontró coherencia y veracidad en los dichos de A. D. y se percató que su testimonio no pudo ser enervado durante el debate no obstante los esfuerzos de la defensa en tal sentido. Por otro lado, también entendió que se dieron diferentes caminos para llegar a acreditar la autoría del encartado, considerando independientemente de los dichos de la nombrada la venta del automotor robado a la víctima y los dichos del propio imputado en el ámbito de la terminal.-

Entiende que el fallo está debidamente fundado, y se ha probado fehacientemente la autoría y responsabilidad del imputado en el hecho. El tribunal utilizó una pluralidad de pruebas e indicios contra el imputado partiendo de un hecho concreto, debidamente acreditado, e hizo una elaboración mental razonada y acorde con el sistema de la sana crítica, explicando en el fallo su razonamiento.-

Alega que la mera discrepancia con lo resuelto por el juzgador no son suficientes para descalificar el fallo ni para tildarlo de arbitrario. La sola lectura de la sentencia permite observar que los planteos y pruebas ofrecidos por la defensa han sido valorados en su totalidad, aún cuando el tribunal de juicio no tiene la obligación de valorar cada uno de ellos, pero sí los que resultan dirimentes para resolver la cuestión.-

Que en función nada hay en los fundamentos contenidos en el fallo que indique que se han transgredido los límites de las atribuciones discrecionales de apreciación de la prueba, o que para llegar al estado de certeza sobre los hechos en los que se basa la acusación, se haya procedido

de un modo arbitrario, contradictorio, o sólo arraigado en la íntima convicción del tribunal. El vicio de arbitrariedad debe descartarse si, como en el caso, los aspectos más relevantes han sido relacionados con arreglo a las normas de la lógica para determinar la autoría del hecho, sus motivos y circunstancias.-

Cita, en apoyo de su responde, plurales precedentes jurisprudenciales (por ejemplo “W., Y. L. s/ doble homicidio agravado”, STJ, Expte. N° 20326, rta el 21-04-08; “F., M. F. s/ Homicidio r/ vítcima”, STJ, Expte. N° 21179, rta. el 21-08-09; “L., J. S. s/ víctima de homicidio, STJ, Expte. 21241, rta. el 02-02-09).-

3) En la audiencia celebrada a tenor de lo normado en el artículo 385 del ritual, las partes mantuvieron oralmente las posturas precedentemente enunciadas, reiterando también sus respectivas.-

II.- La pretensión del impugnante ha pivoteado, en todo momento, sobre la falta de precisión e información sobre lo ocurrido, de que adolecería la hipótesis acusatoria receptada favorablemente por la sentencia recurrida. Sin embargo, y tal como lo exponen los jueces del debate en el decisorio, son plurales los elementos de juicio acreditados con certeza en el caso, tanto por medio de prueba directa, como también a través de inferencias regidas por las máximas de la experiencia, y otras vías de razonamiento inductivo.-

1) Así por ejemplo, principalmente los testimonios de dos personas muy allegadas afectivamente a la víctima –el joven P. J. C. (depuso en anticipo jurisdiccional de prueba, art. 279 CPP) y J. J. M.-, nos ilustran sin atisbo de duda sobre los siguientes puntos:R. ha concurrido al local nocturno “Punto Com” de esta ciudad, en horas de la madrugada del día domingo 28

de diciembre de 2008, donde permaneció un par de horas –aproximadamente desde las 4:00/4:30hs., hasta las 6:30/7:30hs.-, retirándose del lugar con el propósito de regresar a su domicilio a descansar, según se lo había manifestado a C.. A partir de este momento, el joven R. ya no sería vuelto a ver con vida.-

En cuanto a algunos hábitos de "J." –así se refieren a la víctima los testigos-, las declaraciones que venimos analizando dan cuenta que él mismo acostumbraba a apartar dinero en efectivo (para gastos del momento, por ejemplo en el boliche referido), que extraía de su riñonera, antes de descender de su vehículo VW Gol dominio ---***, dejando entonces este elemento (riñonera) oculto en el rodado; extremo que se acredita, respecto al día del hecho, con el testimonio de C. quien viajó con él desde Rada Tilly en el automóvil referido, hasta dejarlo estacionado en cercanías del "boliche" (sobre calle 25 de mayo, frente a la plaza "de los Españoles"), y, más en general, surge también esta circunstancia de la declaración en el debate de J. J. M., quien en una oportunidad anterior, había presenciado cuál era la modalidad que utilizaba R. con sus bienes, como medida de precaución o seguridad ("sé que tenía una riñonera negra que guardaba debajo … con el carnet de auto y su cédula de conducir" -tomado del registro de audio de la audiencia-).-

2) En simultáneo, las testigos -de cargo- R. D. A. (ex -concubina del acusado M.) y – de descargo- R. E. A. (amiga del imputado), por su parte, han dado cuenta coincidentemente que en aquellas horas de la madrugada del día domingo 28 de diciembre de 2008 (después de las 24 horas, "tipo 1:00 más o menos"), el acusado C. F. M. se encontraba junto a ellas, una hermana de A. de nombre Y., y un amigo de D. de nombre D. ("un chico de Las

Heras”); hasta que en un momento dado, y luego de dejar a D. A. en su casa –en un horario fijado estimativamente en las 5:30hs.-, fue llevado hasta y dejado en las inmediaciones de las calles Alem y Necochea, alrededor de las “6:00hs., 6 y algo” en el automóvil conducido por “D.”(tomado del registro de audio de la declaración testimonial de R. A. en la audiencia de debate).-

Es importante destacar que, tal como lo relata D. A., en el momento que ella ya se quedó en su domicilio a descansar, el acusado también descendió del vehículo e ingresó al mismo por unos instantes, para luego volver a salir –así lo testimonió A. (“bajo a buscar algo me parece y subió enseguida” –al automóvil-) -; siendo entonces que M. le manifestó a D. A. que “se iba a trabajar” (tomado del registro de audio de la audiencia de debate, agregando la testigo D. A. que ella le dijo entonces: “…pero como, adónde te vas?, en que te vas a trabajar a esta hora?”). También merece destacarse que, en otros tramos de la deposición, esta testigo declaró que M. comenzó a convivir con ella en la época de Navidad: “…ahí se queda C. conmigo y no se fue más, yo le di una oportunidad hasta que consiguiera trabajo porque lo habían echado anteriormente”; y más adelante, interrogada acerca de si M. “estuvo trabajando en algún lugar”, respondió: “sí, en una empresa de electricidad y después empezó a trabajar en Edvesa, de ahí lo echaron”.-

A diferencia del relato de D. A., el acusado en su defensa material, ha declarado que le pidió a sus amigos que lo lleven hasta las cercanías del diario “Crónica”, “a ver un amigo”, a quien esperó durante más de media hora sin éxito. En lo concerniente al argumento del recurrente, de que la sentencia no ha tomado en cuenta su aporte en el debate, sobre el lugar donde

se habría producido el contacto entre M. y el automóvil de R. –calle Gaboto-, el dato carece de relevancia para la solución del caso.-

Lo mismo cabe predicar del extremo relativo a la falta de conocimiento previo entre víctima y victimario, sostenido por el impugnante; es decir, ello no permite inferir con certeza que el imputado no haya podido ser el autor del hecho.-

3) Antes de continuar con la secuencia del relato que hiciera la testigo D. A., sobre lo acaecido en las primeras horas de la mañana del domingo 28 de diciembre de 2008, debemos despejar un aspecto de relevancia que hace a la credibilidad de su deposición, a la luz de las objeciones que formulara la Defensa. En primer término, merece destacarse que el acusado en ningún momento ha negado haber mantenido una relación de pareja y convivencia con D. A.; y así lo corroboraron también los testigos R. A. (ella y su familia pasaron la fiesta de Fin de año con D. A., de manera entonces que está en condiciones de aportar información acerca de la vida privada de la principal testigo de cargo. Además, M. ha declarado en su defensa material que, inclusive, hubo de vivir en la casa de A. antes de ser detenido), E. M. R. (si bien este testigo depuso en la audiencia de debate, en calidad de testigo de cargo, en la versión de los hechos que dio hubo de apartarse de su postura original, según se lo puso de manifiesto el acusador público en el interrogatorio, y además explicó que conocía al acusado desde hace mucho tiempo, todo lo cual hace que se descarte cualquier animosidad en su contra, por lo cual los datos que aporta sobre la vida de relación entre M. y su entonces pareja, deben considerarse plenamente creíbles), y el Oficial de policía R. C. M.. Lo expuesto lleva a la necesaria conclusión entonces, de que resulta verosímil de que

aquella testigo (D. A.) pudiera haber conocido, de primera mano, muchos datos sobre las actividades, movimientos, etc. del imputado. Por lo demás, D. ha mantenido su versión en forma coherente y sostenida a través del tiempo, sin fisuras, ni contradicciones.-

En cuanto a una hipotética calidad de “encubridora” como insinúa el recurrente –es decir, una eventual imputada, lo que desmerecería su valor como testigo en el caso-, he de destacar que en todo momento D. si bien admite haber recibido dinero y efectos de menor valor, relacionados con el delito contra la propiedad de la víctima, así también es terminante en el sentido de tomar distancia de lo actuado por M., en perjuicio de la vida de R.. A preguntas puntuales de la Defensa, en el juicio oral y público, reconoció que inicialmente no denunció a M. “porque yo le quería dar una oportunidad, quería que cambie”; como asimismo, en otro tramo de su deposición, explicó los verdaderos alcances del conocimiento que ella tuvo, de lo sucedido con la víctima: “… en su momento no tenía cómo pararlo, no sabía qué decirle. Aparte nunca supe que había matado al chico, si sabía de un principio lo hubiese echado, … él me dijo que le había pegado al chico, que lo dejó tirado y que supuestamente murió en el Hospital… y yo le pregunté le pegaste tan fuerte que se murió?. Y no sé, me dice, al parecer se le reventó una arteria” (todo según registro de audio de la audiencia de debate).-

De dicho registro, también se desprende del testimonio del Sub-Oficial Principal C. A. I., en el mismo entendimiento de lo expuesto en el párrafo anterior, que “…ella (D. A.) quería que rotundamente se retirara, que no esté más ahí…Ella sólo quería que el señor este se retirara, y después dialogando con ella me dice que quiere que se vaya porque está involucrado en

un hecho muy grave me dice. Entonces le pregunto yo ¿Cómo en un hecho muy grave? Y me dice en un hecho, en un homicidio, parece que mató a alguien. Apareció todo rasguñado con sangre en la ropa. Entonces yo le informo ésto al oficial de servicio, al Oficial S., entonces volvimos para dialogar con ella, porque quizás fue por despecho, pero no, ahí nos dijo bien como era la cosa…".-

La interpretación de la dogmática sobre la figura del art. 165 CP., también nos sirve para profundizar la línea de razonamiento que se viene siguiendo, desde que en este tipo penal hay una duplicidad de bienes jurídicos tutelados: la propiedad y la vida. Y si bien la doctrina admite que, "en el ámbito de las representaciones subjetivas" del autor del hecho, lo principal es el ataque al patrimonio, siendo secundario el atentado contra la vida; sin embargo, en este caso, "el ordenamiento jurídico no se atiene… a las configuraciones jurídicas del delincuente", y le otorga una protección jurídica directa al bien jurídico vida, con relevancia por sobre la propiedad (cfme. "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", bajo la dirección de los Dres. David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, Tomo 6, Artículos 162/171, Parte Especial, pág. 227 y ss., artículo comentado por Elizabeth A. Marum). Por lo tanto, al no verificarse ninguna conducta de la testigo que pueda reputarse como de encubridora del homicidio, tal como se adelantara, debe concluirse en este punto que no existe ninguna mengua a su credibilidad, en razón de un posible interés propio en el resultado del juicio.-

Finalmente, entiendo merecen analizarse en su real dimensión, algunas de las manifestaciones de la testigo en su deposición ante el tribunal de juicio, en el sentido que recién cuando ella estuvo en contacto con

las autoridades judiciales de la investigación, hubo de tomar conciencia en toda su magnitud, de la gravedad del hecho que damnificara a R.. Es decir, no es como pretende insinuar la Defensa, que a raíz de su contacto con los investigadores, ella hubiera “llenado” los vacíos de su versión de los hechos, con elementos de conocimiento que le brindaron terceras personas; sino que, lo que ocurrió, es que una vez que los funcionarios judiciales la confrontaron con la imagen de la persona fallecida, a través de la fotografía que había distribuido su familia, D. estuvo en condiciones de asociar aquellas primeras imágenes que ella había visto, previamente, en el teléfono celular de la víctima -que en su mayoría mostraban sólo la cara y la parte superior del tronco, pero no el cuerpo entero-, con la identidad del difunto encontrado en la cantera, en las condiciones cadavéricas que la sentencia ha descripto sobradamente.-

En cuanto a la preexistencia de imágenes en el teléfono móvil de R., marca “Nokia”, el ya citado testimonio de I. corrobora que en oportunidad de aquel primer contacto que mantuvo con la testigo D. A., la misma le había comentado que M. apareció con un teléfono “con unas fotografías y filmaciones, y que a pedido de él le dijo que las borraran”.-

4) Retomando ahora el hilo del relato de la testigo D. A., tenemos que aproximadamente a las 8:00hs. de la mañana del domingo, el acusado volvió a su casa “asustado, temblando… realmente estaba mal, yo me acuerdo que lo ví temblando, … el cuerpo como una gelatina, le pregunté qué había hecho, y me di cuenta que no tenía la remera que había llevado y tenía solo el buzo. Fue al baño y cuando salió le pregunté qué le pasó, qué había hecho, y me dijo que se había llevado un auto y que lo iba a vender a Caleta y que de ahí venía para acá … me dejó cincuenta pesos para que le compre un

pasaje de Caleta a Comodoro… me dijo que le pidió a D. que lo dejara por “Gigante”, y que se iba para robar a diario “Crónica”… y a la vuelta encontró un chico que era preso fácil así me dijo, que lo empezó a golpear que le pegó y lo dejó desmayado en el piso… me dijo que era un gol rojo”, (tomado del registro de audio de la audiencia de debate).-

Como ya lo anticipáramos en el apartado II. 3.- precedente, el testimonio del Sub-Oficial Principal I. reveló, además, que la testigo le confió que M. había llegado al domicilio de D. A., “todo rasguñado con sangre en la ropa”; y ello fue admitido por la testigo, en el contra-examen al que la sometió la Defensa de M. en la audiencia de debate (“Usted relata a la Policía acerca de ésto que él había golpeado a un chico, también le refiere que M. entró con rasguños en la cara y la ropa con sangre, esto es así?”, respondiendo la nombrada: “si, es así”, -tomado del registro de audio del juicio oral y público-).-

5) Horas más tarde, aquel día domingo 28 de diciembre de 2008, M. regresó a Comodoro Rivadavia, según lo anunciado a su pareja en la mañana, momento en el que hubo de manifestarle que traía plata (“me dijo que trajo cuatro mil quinientos pesos … se había ganado esa plata porque había vendido el auto … a un gitano … le había dicho que supuestamente … fue al casino que, perdió todo y que tenía que ir a ver a su familia a Trelew y entonces vendió el auto por esa plata”; también le entregó a la testigo “dos anillos, un celular”, y “una riñonera con dos preservativos, una riñonera negra cree, tenía unos dibujos pero no me acuerdo… había traído unos papeles también, yo los quise mirar, pero no me los quiso mostrar, entonces el 31 cuando hacíamos el asado los quemó … en el chulengo, pero la riñonera, la llave y la billetera las guardó”, tomado del registro de audio de la audiencia de debate).-

6) Cada uno de los tramos de la conducta desplegada por el acusado en la fecha ya indicada, según la atribución que efectuara la testigo D. A. y que se han reseñado precedentemente, está plenamente corroborado por diversos elementos de prueba -todo lo cual refuerza la credibilidad del testimonio-; y que también han sido prolijamente enumerados y valorados, en la sentencia de condena. En honor a la brevedad, y muy sucintamente, hemos de recordar que:

a) Los testigos J. J. y P. V. R. permiten reconstruir el itinerario seguido por el acusado, quien ya en un horario estimado por el primero de los nombrados, en “antes de las 10:00, 11:00 creo” de ese domingo a la mañana, en la ciudad de Caleta Olivia Provincia de Santa Cruz, se presentó diciéndole “gitano quiero vender este auto”, y a mitad de precio, mostrándole a J. “como que tiene todos los papeles” (“me dijo que era de él el auto, me mostró los papeles… pero no los leí”); y más tarde, en la ciudad de Pico Truncado “como a las 11:00”, se formalizó la operación, en un boleto de compra y venta que firmaron la testigo R. y M. (esta testigo precisó, en orden a los referidos “papeles” que tenía el imputado en su poder, que los mismos consistían en “tarjeta verde, seguro y recibo de patente”, siendo “todo lo que me dio y me firmó el boleto”. Exhibido que le fuera en la audiencia el citado instrumento, la testigo declaró: “sí es mi firma, yo lo llené y ésto lo firmó C. M., porque yo le pedí el documento para hacer el boleto”; y en cuanto al precio de adquisición del vehículo, depuso: “yo lo pagué en $ 4.000 porque no estaban todos los papeles, después si me daban los papeles yo le iba a pagar la otra parte”, exhibido que le fuera nuevamente el instrumento e interrogada acerca del valor de la operación, respondió que fue realizada por “$ 5.000”, agregando a una

pregunta del Ministerio Público Fiscal que su marido después le había dicho que el automóvil “valía más”).-

Por lo demás, si bien es cierto como lo señala el Sr. Defensor Público, que ninguno de estos dos testigos ha declarado que M., aquella mañana, presentara alguna anormalidad en sus ropas, rostro, etc. (vg. manchas de sangre), lo cierto es que al haber pasado previamente por la casa de D. A. –quien describió que el acusado fue al baño-, tuvo el tiempo y la oportunidad suficientes como para higienizarse, mudar de ropa, etc., de manera de no exhibir ninguna marca o vestigio comprometedor.-

b) La madre de la víctima, M. C. del S. L. R., fue interrogada, en una ampliación de su declaración, en orden a las pertenencias de su hijo, a fin de que especifique “si recuerda qué es lo que llevaba J. esa noche”; a lo que contestó: “una riñonera negra, con letras verdes y un celular marca Nokia, blanco con rojo, y en la riñonera llevaba la documentación del auto y de él, y una billetera que decía casa amarilla que es donde compró el auto. Después lo único que llevaba en la mano era una campera gris con rayas negras con capucha”. Preguntada acerca de la última oportunidad en que había visto estos elementos, declaró que hubo de practicar un reconocimiento de cosas, con resultado positivo; en particular, hubo de reconocer: “la riñonera, el portadocumentos y la llave de la casa”.-

Recordemos que del testimonio de D. A., se desprende que el acusado cuando volvió de Caleta Olivia, además del celular, unos anillos y dinero, trajo consigo una riñonera de color negro y unos “papeles”. Estos últimos fueron quemados el día 31 de diciembre, cuando hicieron un asado en el chulengo, habiendo guardado “la riñonera, la llave y la billetera”. En cuanto al

celular, siempre de acuerdo al testimonio de D., ella lo guardó en un placard -“le dije que no lo vendiera, pero cuando llegué ya lo había vendido”- (del registro de audio de la audiencia de debate).-

Por su parte entonces, el ya citado testimonio de Inayado, también confirma que la testigo D. le manifestó que M. “había dejado unas cosas, una riñonera, un juego de llave, unas cosas que había en un chulengo para hacer asado…”; e interrogado si los funcionarios prevencionales constataron la presencia de esos elementos en el chulengo, respondió afirmativamente. Y en cuanto al Oficial R. C. M., quien participó en el allanamiento del domicilio de D. A., declaró en la audiencia que: “… en el lugar, precisamente en el patio, donde había un chulengo… debajo de la parrilla había pertenencias de R., …digamos la billetera y otro tipo de documentación prácticamente personal de R.… Y Ud. en ese momento como puede decir que eran pertenecientes a R. esas cosas?

… ya teníamos todas las cosas que a él le faltaban, una era bueno, el auto y otra era la documentación personal de él, la billetera… Qué otro elemento? no recuerdo si había un llavero o un juego de llaves … eran cosas particulares de R. …fueron secuestradas… Quién efectuó ese secuestro, Ud.? Sí… ratifica la firma en la cadena de custodia de los elementos que se secuestró. Esta es el acta del allanamiento, ¿esta es su firma? Sí… Hago referencia a fs. 257 cadena de custodia fs.258, ¿esta es su firma? Si. Ud. procedió al secuestro de esto? Sí. fs. 259 ¿es su firma? Sí. fs. 260 ¿ es su firma? Sí…”.-

También el testimonio del Comisario Víctor Hugo Acosta confirmó que en el allanamiento, “se incautaran en un chulengo pertenencias

ocultas y algunas prendas que pertenecían a la víctima".-

c) La tenencia y utilización del teléfono celular de la víctima, por parte del acusado, en un horario y zona coincidentes con el relato de D. A. y el de los testigos J. y R., están demostradas por las deposiciones del ya citado Oficial M. y del Comisario Víctor Hugo Acosta, ambos por entonces con prestación de servicio en la División de Investigaciones de la Unidad Regional de Policía Local. Conforme registro de audio, el Oficial M. en su declaración manifiesta: " a medida que fuimos recabando datos para la causa pudimos establecer qué celular habría utilizado M., tanto el mes en que sucedió el hecho… además se pidió a la prestataria un listado de llamadas entrantes y salientes del teléfono de la víctima, de R.… lo que llamó la atención es que el teléfono de la víctima, pese a que la víctima a las primeras horas del día ya estaba dado por desaparecido, el teléfono a mediodía siguió funcionando…se efectuaron dos llamadas en horas del mediodía, una desde la Provincia de Santa Cruz, o sea la misma hora en que se estaba realizando la transacción del vehículo, el teléfono de la víctima había sido utilizado...".-

Por otro lado, y siempre conforme el registro de audio en mención, el Comisario Víctor Hugo Acosta declaró: "…se obtiene un número telefónico de la víctima y se hace un análisis de las comunicaciones de dicho número, teniéndose que *a posteriori* de que fue vista por última vez con vida esta persona se realizan dos o tres llamadas desde el abonado del desaparecido, una de ellas desde Caleta Olivia y dos creo de Pico Truncado. En los horarios que eran coincidentes en los momentos que habían sido vistos y habían estado los testigos (se refiere a J. y R.) con el Sr. M.".-

III.- 1) Tal como lo destacáramos, al comienzo del

apartado II, uno de los pilares de la impugnación se relaciona con la presunta ausencia de determinación/especificación, del hecho motivo de juzgamiento; por ejemplo, en materia de imprecisión temporal. Sobre este punto, hemos de señalar que la sentencia, en base a la prueba pericial médica, ha concluido que el homicidio tuvo lugar el día domingo 28 de diciembre de 2008 (cfme. la declaración del Dr. S. T. O. I., médico anátomo-patólogo, con treinta y dos años -32- de trayectoria, que incluye experiencia dilatada en autopsias, tanto clínicas como quirúrgicas y judiciales, deposición de la cual se desprende en base a las características del fenómeno de descomposición cadavérica observado en el caso, la fijación de la fecha citada).-

Y ello ha de reputarse suficiente a los fines de aquella reclamada especificación del suceso –tengo en cuenta para ello, a título comparativo, la jurisprudencia de la Sala Penal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, que ha rechazado que exista afectación al derecho de defensa en juicio, “por violación al principio de congruencia e imprecisión en la descripción del hecho”, por ejemplo, en aquellos supuestos en que siendo cierta la data de la muerte, pueda haber alguna imprecisión en cuanto al momento en que se infligieron los golpes a la víctima; siempre y cuando, en la sentencia, se hubieran “**marcado hitos que colocan temporalmente el episodio en un contexto posible** que no hiere a la capacidad de confutarlo, como ha sucedido, por otro lado…” (del voto del Dr. Pfleger en la sentencia n° 45/09).-

Por su parte, el ministro Rebagliati Russell sostuvo en el mismo fallo: “…entiendo que la sentencia ha sido construida sobre una serie de indicios cuya gravedad, convergencia y univocidad, … tienen entidad

suficiente como para adjudicar la autoría al imputado. En efecto, la resolución del caso no puede dejar de **enmarcarse en la historia** de violencia en la que se encontraba inmerso el grupo familiar… Es por esto que cuando … sostiene que… le arrojó … que impactó en su estómago, debe ser valorado de conformidad a la situación de violencia padecida, … **precisamente por este contexto** referenciado en la sentencia…" (el destacado en todos los casos me pertenece).-

Como puede advertirse con facilidad, en los dos votos citados se utiliza el vocablo "contexto", uno de cuyos usos normales de acuerdo al diccionario, es el de "conjunto de circunstancias acompañantes", poniéndose como ejemplo justamente el siguiente: "Hay que juzgar este suceso dentro de su contexto" (cfme. "Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española", de Manuel Seco, editorial Espasa Calpe, pág. 117).-

Volviendo a nuestro caso, y a fin de despejar los cuestionamientos del recurrente a una supuesta falta de determinación temporal del hecho, tenemos entonces que algunas de las "circunstancias acompañantes", que nos revelan en consonancia con la prueba médica, que el óbito atribuido al acusado en la sentencia impugnada, ha tenido lugar el día domingo 28 de diciembre de 2008, son las siguientes: el indicio de oportunidad física que vincula a M. con el hecho, entre aproximadamente "las 6:00hs. y algo" y las 8:00hs. –extremos de tiempo tomados desde que fue dejado solo en la calle Alem por "D." y R. A., y el momento de su regreso a la casa donde convivía con D. A., ya con el vehículo de la víctima en su poder y dispuesto a comercializarlo en forma inmediata, aún tratándose de un día domingo-; y por otra parte que, precisamente en aquel intervalo de tiempo, J.

R. se disponía a regresar a su domicilio, en el automóvil marca VW Gol dominio ---***.-

Recordemos, además, que según el testigo C., en la madrugada del 28 de diciembre R. vestía una chomba y una bombacha, que el testigo le había sugerido cambiar por un pantalón; mientras que J. J. M. declaró que sólo recordaba que la víctima "tenía una remera blanca"; y finalmente la Señora L. R., como ya lo refiriéramos –en el precedente apartado II 6) b)-, relató que llevaba al salir de su casa una campera. Gris con rayas negras. Todos estos datos se corresponden con la información que recabaron las autoridades prevencionales, en el sitio donde fue hallado el cadáver, identificado como cantera "Levom", zona de Los Tres Pinos, Cordón Forestal de esta ciudad, según acta labrada por el Comisario Antinopay y la Oficial Sub- Inspector K. S., complementada con las secuencias fotográficas -el cuerpo tenía como vestimenta "una remera color claro presumiblemente blanca o gris…, en la parte inferior… un pantalón o una bombacha de campo color verde… cerca del brazo derecho a unos 50 cm. se halla una campera color gris, con rayas color negras…"-. De manera entonces, que no ha existido en lo sustancial, solución de continuidad entre la salida de la víctima de "Punto Com", y su posterior muerte datada por la prueba médica el 28 de diciembre –no se cambió de ropas; no pasó por su casa; etc.-.-

Es importante también tener presente en este punto que, justamente, el tipo penal del art. 165 CP se refiere a un homicidio cometido con "motivo u ocasión" de un robo, lo ha sido interpretado pacíficamente como sinónimo de perpetrado "en el contexto del robo". Como vemos, una vez más la voz "contexto" resulta aplicable al caso, y nos conduce a inferir

que si M., al regresar a su domicilio en las primeras horas de la mañana del domingo 28 de diciembre, ya había consumado el robo del automotor; y más adelante, le confió a su entonces concubina que el medio empleado para lograr ese apoderamiento, había consistido en el personal ejercicio de violencia física sobre la persona del dueño -a quien golpeó y quedó “tirado”-, es posible concluir fundadamente entonces, que fue en aquel momento en que también tuvo lugar el homicidio.-

Adviértase, a mayor abundamiento y en esta misma línea de razonamiento que se viene siguiendo, que el relato de la testigo D. A. -sobre la base de los dichos de M.-, en ningún momento alude a una pelea callejera, ni a un ataque pasional, ni a una agresión o riña entre grupos rivales (patotas), etc., sino solamente a un ataque a la integridad física del dueño del bien, que era indudablemente el objetivo de todo el accionar del autor -o sea el automóvil Gol, propiedad de R.-, y del cual apenas unas pocas horas después se desprendería en la Provincia de Santa Cruz, a cambio de la suma de cuatro mil pesos. También merece destacarse, en orden a la autoría, que M. en ningún momento ha aludido –en sus diálogos con D. A.- a la posible participación de otra/s personas en el hecho, ni compartiendo responsabilidades, ni menos desplazando la suya propia.-

2) Otro aspecto que forma parte de las críticas que efectúa la Defensa a la condena, se relaciona con el sitio dónde habría tenido lugar el ataque físico a la víctima; por caso, si el mismo coincide o no con donde fuera hallado el cadáver, unos días después. Sobre este particular, también ha de tenerse presente –siempre a título ejemplificativo-, que en algunos casos jurisprudenciales donde se verificaba un traslado posterior del

cuerpo, hacia un lugar distinto de la golpiza causante del óbito, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia hubo de minimizar la relevancia, para probar la mecánica del hecho, de si la muerte había tenido lugar en el mismo sitio donde se asestaron golpes de contundencia a la víctima, o bien si fue rematado luego en el lugar donde fue hallado, o si murió en este último sitio, pero a consecuencia de lo que había sucedido antes (v.g. voto del Dr. Pfleger en la sentencia n° 58/08).-

En el presente supuesto, lo concreto según el testimonio del experto Sub-Comisario Cristián Ansaldo, es que no se verificaron en el lugar de hallazgo del cadáver huellas de arrastre del cuerpo, ni tampoco rastros de “goteo” de sangre; por otra parte, este mismo perito también hubo de concluir que unas huellas de neumáticos relevadas en el sitio, presentaban similitudes con las del automóvil de la víctima; y finalmente se inclinó, en su dictamen, por la hipótesis de que la muerte se habría producido en otro lugar. En consecuencia, las afirmaciones realizadas en algunos tramos de la sentencia, en el sentido que estaría demostrado en base a “prueba indiciaria”, que R. pudo haber sido trasladado “con vida” hasta la cantera –voto de la Dra. Suárez, apartado número 16-, tal como lo ha señalado críticamente la Defensa carece de respaldo probatorio; sin embargo, entiendo que ello no alcanza para desmerecer el decisorio en su conjunto, desde que se trata de un segmento parcial de la materialidad del hecho, que no todos los miembros del Tribunal han tenido por acreditado con certeza, y además, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente al comienzo del apartado, en orden a la relativa incidencia del tema para la resolución definitiva del caso.-

3) En lo concerniente a la mecánica del hecho, recordemos que el acusado le manifestó a la testigo D. A., que la víctima del robo al parecer había muerto porque se le "reventó" una arteria. Esta versión sobre la causalidad del suceso, resulta compatible con el testimonio del perito O. I. ya citado *ut supra*, quien explico detalladamente en la audiencia que fue muy llamativo en el cadáver la ausencia total de partes blandas en la zona del cuello; de allí continúa su análisis, estableciendo que la causa de aquella ausencia ha sido la antropofagia, es decir el accionar de las alimañas atraídas por la presencia de sangre en esa zona; la conclusión sobre la causa de muerte, es que la misma se produjo por una hemorragia masiva en aquellas partes blandas, que quedaron llenas de sangre; y dicha hemorragia estuvo causada por una lesión cortante o perforante, que comprometió una arteria de importante diámetro. Demás está concluir que, en el caso, la hipótesis que mejor se ajusta entonces a las máximas de la experiencia, es que el autor del hecho ha dominado la causación del resultado, lesionando a la víctima, y no suponer que a ésta se le "reventó" –casualmente- su arteria como pretende la versión dada a la testigo D. A..-

IV.- La calificación por la que ha optado el Tribunal de juicio, también merece ser objeto de confirmación, teniendo en cuenta todo lo expuesto en el apartado III 1); que, por lo demás, responde a los lineamientos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la figura del art. 165 CP que sostienen: "…se caracteriza porque es necesario comprobar para que una conducta encuadre en el tipo, que el accionar ha tendido 'de antemano, tanto objetiva como subjetivamente, al robo' y no al homicidio, aun cuando después al momento de matar, también se verifica un actuar doloso" (cfme. Tozzini,

Carlos A.: “Los delitos de hurto y robo...”, pág 289; también Soler: “Derecho Penal argentino”, tomo 4, cuarta edición, pág. 286).-

La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, reiteradamente ha sostenido: “...el art. 165 se refiere a si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio. O sea, que aquí ... **el robo es lo principal, lo central**, pudiendo sólo el homicidio resultar con motivo u ocasión de ese robo” (v. entre otras, causas “Rodríguez Capriles...”, sentencia del 15/12/77 y “Bordón Miguel Angel...”, sentencia del 24/3/81, en ambos casos voto del Dr. Bianco, citado por José Ferreyra en su obra: “Derecho Penal...” , tomo III, pág. 59, el destacado no pertenece al original);…causa “Gallardo Provoste...”, sentencia del 24/3/81 (ibídem) se sostuvo: “el elemento ‘violencia en las personas’ al que alude el art. 164 CP,... esta implícito en la norma del art. 165 CP, desde que se refiere al ‘robo’ del cual resultare un homicidio...”; “...Para la concreción de esta... figura penal (165), concurren en verdad los elementos que conforman los tipos genéricos del homicidio y el robo, conectados entre si por **uno común** que es la violencia sobre las personas que aplicada para robar, dan por resultado la muerte de la víctima de la violencia. No se duda en el caso, en calificar el delito como **complejo pero único**” (el destacado me pertenece).-

Más ampliamente, sobre las características de esta particular figura de nuestro Código Penal Argentino, ha sostenido el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, que esta clase de delitos “…no son simples sumas de delitos base más la consecuencia, porque si así fuera todos los delitos tendrían que verse calificados por una consecuencia grave, sino son aquellos que pueden importar **la realización de un riesgo**

específico, **la materialización de un peligro** que frecuentemente se observa realizado en el curso de ciertas actividades delictivas, de **una consecuencia que surge directamente** de la acción base por ser **el riesgo que ésta genera** cuantitativamente incontrolable. Las figuras calificadas requieren que el resultado sea **provocado directa e inmediatamente** por el hecho doloso base…", es decir que "el sentido de la causalidad" es el "**proveniente de aquel peligro**"; pues "el interés que persigue la norma que integra el tipo sólo consiste en sancionar **la mayor peligrosidad que conlleva el robo**" (T.C.P.BA, sala II, causa: "O., J. M. s/ Recurso de casación", sentencia del 24/8/2000, voto del Dr. Jorge Hugo Celesia, publicado en "Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal. Casación", tomo 2, edit. Ad Hoc, Bs. As. 2002, sección jurisprudencia, pág. 456, el destacado me pertenece). Obviamente, las referencias que se encuentran en este fallo al delito "base", la acción "base" y al hecho doloso "base", están aludiendo al delito de Robo; y a su vez, las alusiones a "un riesgo específico", "un peligro que frecuentemente se observa en el curso de ciertas actividades delictivas" y "el riesgo incontrolable", apuntan al bien jurídico vida e integridad física que termina también siendo lesionado en definitiva…".-

V.- Por todo lo hasta aquí expuesto, propongo al Acuerdo mi voto negativo a esta primera cuestión.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- No he de reiterar la completa y ordenada reseña del caso, argumentos del Tribunal de grado y posiciones de las partes efectuada por el primer votante, a la cual, en honor a la brevedad, remito.-

La impugnación ordinaria (art. 374 CPPCh.), contra la condena además de constituir la realización de una garantía constitucional, el derecho al recurso, implica una instancia de evaluación de los términos en los que el Tribunal de Juicio arribó a un pronunciamiento de tales características.-

Hemos dicho en reiterados precedentes que no se trata de un “nuevo juicio” sino de un “juicio al juicio”, es decir, de un examen del fallo por el cual se impuso una sanción. Tal evaluación no solo consiste en determinar si se efectuó una recta interpretación de los preceptos jurídicos en base a los que se asignó responsabilidad penal, sino también en precisar si la “lógica” del razonamiento utilizado por los Sentenciantes en lo que hace a la apreciación de la prueba pudo resultar idónea para vulnerar el estado de inocencia.-

Es en los términos del precedente “Casal” de la CSJN que debe contextualizarse la revisión de la condena, pues nuestro orden adjetivo resulta posterior, y tributario, de dicha línea jurisprudencial en este aspecto.-

Y aquí ingresa al análisis lo que podríamos denominar “estándar de certeza”, concretamente, la determinación de qué es lo que hace falta para atribuir culpabilidad. Y no caben dudas que una de las tareas del Tribunal de revisión es avalar o no el criterio de su par de Juicio en tal sentido. En definitiva, se trata de un análisis de suficiencia probatoria.-

II.- El art. 165 del rito, en cuanto no circunscribe tal tarea probatoria a determinados medios, permitiendo la utilización de una variedad infinita en la medida que los resultados sean valorados conforme las reglas de la sana crítica racional (arts. 168 y 25 CPPCh.), pone a la interpretación de los alcances del plexo en un lugar central de la revisión de la condena.-

Además de poder valerse de cualquier medio de prueba, el Acusador público posee la atribución de disponer de la acción penal en determinados supuestos (criterios de oportunidad), impulsar soluciones alternativas al Juicio Oral (Suspensión de Juicio a Prueba, Juicio Abreviado), e incluso, en la medida en que encabeza la etapa preparatoria, decidir por que parcela de un hecho presuntamente ilícito presenta acusación y por cual no. A ello hay que sumar que quien investiga en definitiva es el Estado, con todas sus herramientas y potencialidades.-

Pero no solo se trata de toda una batería de herramientas para ejercer la acción penal, también el criterio de los Jueces puede acompañar las particularidades de cada caso.-

Muchas veces hemos expresado que para cada injusto los parámetros de la sana crítica racional pueden variar. Hemos admitido la indeterminación de los tiempos y periodos de comisión, potenciado el rendimiento de la prueba indiciaria, etc., respecto de los ilícitos sexuales, pues al tratarse de “delitos de alcoba”, solo víctima y victimario, más cuando aquella posee corta edad, saben directamente lo ocurrido, por ejemplo.-

Pero cuando se trata de hechos “de sangre”, como el que nos ocupa, sin perjuicio del móvil de Robo que habría explicado el deceso de J. E. R., resultaba determinante el conocimiento del sitio donde perdiera la vida, ya que allí generalmente se halla la evidencia desde la que es posible reconstruir lo ocurrido.-

También conocer el modo en que fuera ultimado adquiría trascendencia en tanto resultaba revelador del designio del o los autores, pues el hecho de matar en nuestro derecho penal no tiene univocidad de respuesta,

corresponde determinar qué se representó el sujeto activo, si llegó al resultado por infracción al deber de cuidado, por una circunstancia fortuita posterior a su acción o admitió la muerte de otra persona como posible consecuencia de la misma acción, o sí quiso quitar una vida directamente.-

Se imponía, entonces, conocer las modalidades del hecho, cantidad de personas que participaron, intervención de cada una, momento aproximado del deceso etc..-

No se trata de una cuestión de dogmática procesal sino de la certeza necesaria para vencer el estado de inocencia, de una garantía constitucional a la que estamos obligados a tener presente, y del reaseguro, en esta instancia, del aludido derecho al recurso, pues este “equilibra“ de alguna manera la disparidad de fuerzas existente en la etapa anterior entre el Estado puesto a investigar, y el acusado.-

III.- ¿Qué sabemos, aquí, de lo ocurrido? Los restos de quién en vida fuera R. resultaron hallados en la cantera “Lebon” ubicada a 10 km, aproximadamente de la Seccional Quinta de esta ciudad, el día 31/12/08. Había salido de su vivienda el día 27, por la noche, para encontrarse con amigos en distintos sitios de esparcimiento público.-

Los médicos que examinaron el cadáver, Dres. C. G. y S. T. O. I., forense y patólogo respectivamente, describieron un cuerpo “devorado” en sus partes blandas posiblemente por animales y “alimañas”, tanto que carecía de “cuello”, por lo cual presumieron que allí debió haber habido “sangre”, la que atrajo a las bestias. Pudo haber recibido un corte, pues según los expertos falleció por una hemorragia aguda traumática, aunque no hallaron

él o los mismos, ni lesiones craneanas, ni sangre en el sitio donde reposaba el cuerpo.-

Si hemos de responder entonces el interrogante consistente en determinar como murió la víctima, solo podemos decir que presuntamente fue agredido, que perdió sangre posiblemente a raíz de tal agresión, que ello atrajo a los descomponedores de la naturaleza, y que la datación del fallecimiento nos ubica en la madrugada del día 28/12/08. Si a ello hay que agregar la ausencia de testigos presenciales, el interrogante crece en su dimensión.

Aunque reitero, todo al nivel de la probabilidad, de múltiples probabilidades, lejos de la certeza.-

Pero existe otro aspecto del evento que generaba, precisamente, mayores certezas. R. se desplazaba en su vehículo, VW Gol dominio ---***, en él fue visto en la madrugada del día 28, dirigiéndose al Barrio “la Loma” de esta ciudad.-

El auto fue habido en la zona norte de la Provincia de Santa Cruz, negociado por el acusado el mentado día 28 de Diciembre del año 2008, aunque dentro del rodado no había signos de violencia o rastros hemáticos. La adquirente, P. R. y el intermediario, J., acreditaron la venta, las pericias el otro extremo.-

Posteriormente, en virtud de un registro domiciliario en la vivienda del imputado, fueron hallados una riñonera, una billetera, anillos y un celular pertenecientes al difunto.-

Todo ello resultó admitido por M., aunque aseverando haber hallado el rodado abierto y con las llaves puestas, y los restantes objetos

dentro de el, aunque negando toda relación con el deceso de la víctima, a la cual, sostuvo, no conoció.-

Una primera evaluación seguramente ubica al acusado como partícipando del hecho, de alguna manera, quizás, tal como acertadamente definiera el Dr. Casal, por ejemplo en carácter de "reducidor" del botín. Pero también comparto la opinión de dicho Magistrado en cuanto a que no pudo ser develada una parte de la historia, nada menos que la consistente en las circunstancias en las que se produjo la agresión y el deceso de la víctima.-

IV.- Tal vacío pretendió ser llenado por el Acusador Público en base a dos testimonios. El de un maletero de la terminal, E. R., que habría escuchado de otra persona, el "pata", otro maletero, expresiones de M. admitiendo la autoría del hecho.-

Estamos en presencia entonces de un testigo de "oídas" que afirmó haber escuchado del imputado referencias a circunstancias de tiempo, modo y lugar que lo autoincriminaban, citado por parte de otra testigo, también de "oídas" pero de "segunda generación", que encima desmereció tal aserto, pues R. en Juicio sostuvo "no haberle creído al pata".-

Si, como señala Jauchen (Tratado de la prueba en materia penal, Ed. Rubinzal Culzoni, pag. 363), procede estar a la esterilidad invalidante del testimonio indirecto, más aún cabe estarlo si la fuente de la información al que el testigo indirecto refiere, otro testigo indirecto, no le pareció veraz al primero.-

El otro testimonio "revelador" fue prestado por la entonces concubina del acusado, R. D. A., quien aseveró haber observado como M.

volvió a la casa temblando, con rasguños y manchas de sangre, la mañana del día 28, haberlo visto salir luego de cambiarse, regresar con dinero producto de la venta de un auto, y afirmando que su entonces pareja le entregó los anillos y un celular, luego secuestrado, el cual abrió, miró las fotos que tenía en la galería de imágenes, y retuvo.-

Solo tiempo después, y producto de una pelea “conyugal” la Sra. D. requirió la ayuda policial ante un episodio de violencia doméstica, y comunicó a la autoridad todos sus conocimientos sobre el hecho, que incluyeron comentarios realizados por M., tales como admitir la violencia con la que le habría pegado a R., posiblemente generando la explosión de una arteria, todo ello mientras miraba televisión, junto a D., en la época de la denodada búsqueda de la víctima.-

Más allá de que esta suerte de “confesión realizada por interpósita persona” merecía ser tomada cuidadosamente, por las razones explicitadas anteriormente en cuanto al testigo de oídas, también cabe decir que la declaración de D. se acercó demasiado a un “testimonio en co-delincuancia”, pues no solo tomó los bienes de R. que le fueron proporcionado en primera instancia, los usó, los retuvo, sino que cuando el caso tomó estado público, y posiblemente ante el temor de ser objeto de imputación, comprometió a su ex pareja.-

No es casual que autorizada doctrina se pronuncie por la invalidez como principio general en tanto elemento probatorio, del mentado “testimonio en co-delincuencia” (Jauchen, Eduardo, “Tratado de la Prueba en Materia penal”, Ed. Rubinzal Culzoni, pags. 314/318), por las altas posibilidades de mendacidad o parcialidad del co-imputado, así sea devenido testigo.-

Quizás D. dijo parte de la verdad. El problema esta en la dificultad de determinar que segmento resultó veraz, lo que nos coloca nuevamente en la interpretación cuidadosa.-

Debemos descartar, al respecto, la vigencia del principio "falsus in uno falsus in ómnibus", y su regla inversa, en tanto la deposición que resulta veraz en parte, debe presumirse que lo es en el todo. Los testimonios no son indivisibles, Este principio presuntivo constituye una verdad científicamente inverificable, extremista, no se compadece con la realidad y por ende como toda ficción, no sintoniza con el sistema de valoración de las pruebas vigente, la sana crítica racional, ni con el imperativo del proceso penal de reconstruir la verdad real y objetiva (conf. Jauchen, Ob. cit. 365).-

Por ello es posible distinguir en un testimonio determinadas parcelas que responden a una regla de veracidad, aspectos que deben ser tomados por el juzgador pues son los que permiten reconstruir lo acontecido, y otros que remiten a una regla de sinceridad, tendencia subjetiva que indica una propensión a decir lo que se sabe y se piensa, aún cuando ello no siempre coincida con lo ocurrido, es decir, no sea verídico. He aquí la pauta de distinción posible entre deposiciones erróneas y las mendaces (conf. Altavilla Psicología Judicial T. II pags. 791/794).-

Y si, haciendo un esfuerzo titánico, diéramos por real todo lo dicho por la testigo de mención ¿Qué valor podríamos asignarle?.-

Tengo una posición tomada en cuanto al testimonio único designador de culpabilidad. Bentham (citado por Jauchen en Ob. citada pag. 372/373), sostiene que en la práctica resulta dificultoso que en un caso el único

medio probatorio sea un testimonio, sin la existencia siguiera de un indicio, aún mínimo, que lo respalde.-

Y entra a tallar así la regla del testigo único, que obligaba en el sistema de la prueba tasada a descartar la posibilidad de una condena, principio que cede en su operatividad cuando en el rito, como ocurre en la mayoría de los sistemas legales actuales, se consagra la valoración conforme a la sana crítica.-

No obstante, si bien testigo único de cargo no es igual a absolución como regla imperativa, ello no significa que el tradicional axioma "testis unus testis nullus" no sirva como orientador en la ponderación de la prueba. En palabras de Mitermaier "un testigo aislado constituye una afirmación imposible de comprobar" o de Garraud "la desconfianza ante un testimonio aislado constituye un acto juicioso y de prudencia, que no hay necesidad de aconsejar a los Magistrados con experiencia", o de Flamarino "el testimonio designador único del delincuente no puede provocar aquella certeza que es legítima base de la condena" (Lógica de las pruebas en materia criminal t.II pag. 253), sobre todo en el caso que el acusado niegue terminantemente su participación en el suceso, como ocurre en autos.-

Pero si aún sobre la base de un nuevo esfuerzo ya de dimensiones gigantescas, concluyéramos en que M. fue el autor material de la muerte de R. a partir de los dichos de D., lejos estaríamos de poder determinar con el grado de certeza necesario, el sitio del deceso, la mecánica del hecho, afirmar que la acción fue desplegada en soledad, y principalmente, aseverar más allá de toda duda razonable que el acusado al menos asumió como posible la muerte de la víctima.-

Ni siquiera estaríamos en condiciones de vincular el deceso directamente con el móvil de Robo, operando solo dentro de los alcances del art. 165 del C.P., descartando otras hipótesis en las que jugarían eventualmente los arts. 79, 81 1 inc. b), 84 y 164 del catálogo represivo.-

V.- Es que por imperio de las circunstancias, y aquí corresponde reconocer que no se trataba de un caso de fácil investigación, poco se pudo reconstruir del hecho, sobre todo a partir de la desaparición de las evidencias producto del ocultamiento del cadáver de la víctima por varios días.-

No obstante, siempre se conoció un aspecto del suceso, admitido por el propio acusado: aquel carácter de “reducidor” de bienes, “ocultador” de rastros. Vendió el auto de R., asegurando el provecho económico del hecho, ocultó pertenencias de la víctima.-

Quizás el art. 277 incs, b) y e), y su apartado 3 inc. a) del C.P. hubiese permitido, por vía de alternativa, un reaseguro para la Acusación, partiendo de lo conocido y no desde el segmento del evento que generaba tantos interrogantes. Y tantas posibles hipótesis.-

Por todo ello, me pronuncio por hacer lugar a la impugnación deducida, y a absolución del acusado. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Los colegas que me preceden en el orden de votación, han enunciado prolijamente los puntos de agravios en que se sustenta la impugnación deducida contra la sentencia condenatoria protocolizada bajo el Nº 18/10, que impone al imputado **C. F. M.** la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales y costas al declararlo autor penalmente responsable del delito de Homicidio en ocasión de robo (arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 165 del Código

Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 28 de diciembre de 2008 en perjuicio de J. E. R., por el Defensor Público, por lo cual me remito a su lectura en homenaje a la brevedad.-

Tal como lo acordáramos en la deliberación celebrada oportunamente, la vía articulada resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto a la amplitud con la que deberá analizarse el mentado remedio, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo 'Casal' y del método alemán invocado por la Corte" (publicado en el sito elDial.com, el 15/05/07), "… *la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí 'amplitud' significa, simplemente,* ***revisión integral de la sentencia impugnada*** *...*". *También expresa el articulista de mención* "*…Que la revisión sea 'integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a* ***que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo,*** *en tanto no sea imposible revisarlos…*" *(cfme. Publicación citada, en ambos casos el destacado es propio).-*

A título de complemento, estimo oportuno recordar también que "…la sentencia debe ser debidamente fundada de modo que se perciba claramente el itinerario lógico-jurídico del que deriva la resolución final, para permitir el control de legalidad, siendo la obligatoriedad de la motivación de las sentencias un requisito ineludible de validez constitucional, desde la perspectiva federal, conforme lo consagra indirectamente la constitución nacional en su

artículo 18. También hay una garantía innominada a la ‘no arbitrariedad’, que fluye del artículo 33, y que constituye un derecho a la exigencia de razonabilidad en los pronunciamientos judiciales …” (cfme. SCBA, 9-5-2001, “L., M. A.. V., O. E.. Robo calificado por el uso de armas”, c.p. 62.071, Ac. 2078).-

En cuanto a los agravios argumentados por la Defensa del imputado, expresa en su extenso libelo: “El aquo es pacífico en que para condenar se necesita alcanzar la certeza. Sin embargo, como se verá, la construye en base a dudas e hipótesis, valorando prueba de manera contraria a lo que la prueba dice, y en base de dudosos, insuficientes y cuestionables indicios. Ello produce irrazonables, inexplicables y contradictorios razonamientos que hacen desaparecer por completo la sana crítica racional, que guía la valoración de la prueba, y demuestran a las claras que el adjudicarle a mi defendido la muerte del Sr. R. resulte ser solo un capricho del Tribunal. Un razonamiento lógico, dará como consecuencia que la teoría del caso de la defensa técnica y correspondiente defensa material, no solo que no fue desvirtuada sino que sin lugar a dudas resulta confirmada. Y si la certeza brilla por su ausencia, la impugnación tiene que ser e ineludible debe resultar la absolución de mi defendido. **1)** Respecto del contacto entre mi defendido y la víctima, la acusación ya reflejaba que no se sabía cuando y donde habrían estado en contacto: “en horas de la madrugada, en un lugar de esta ciudad que no pudo determinarse durante la investigación” señalaba. Y a pesar de que mi defendido dijo no conocer a la víctima que nunca lo vio en su vida, solamente que se encontró con el auto, que en el interior había una riñonera y un teléfono celular, que se subió y se dirigió a la ciudad de Caleta Olivia y posteriormente a Pico Truncado donde procedió a venderlo, esta defensa le permitió al aquo

despejar mágicamente la duda. Así, la Dra. Suárez afirma: “Que después de las 7 de la mañana M. toma contacto con R., posiblemente por Alsina y Alvear, o en cercanías a esta intersección. Según los dichos del propio imputado surge en su hipótesis, que se encuentra el auto por calle Alsina, lo que hace presumir que esta circunstancia tiene extremos verosímiles con otros que no lo son, por lo que se ha podido comprobar en la causa”… Es dable señalar en este sentido, que en ningún momento la víctima se ha desprendido en forma voluntaria de su celular (extremo acreditado con el LISTADO DE LLAMADAS ENTRANTES Y SALIENTES DE LA EMPRESA CLARO) y de sus dos anillos acreditado ello, en principio por el testimonio de C. que refiere que uno de esos anillos se lo había regalado él y nunca se lo quitaba, y de L. R. que describe el anillo que siempre llevaba su hijo, y ello sustenta aún más el contacto entre ambos. Es decir, con la declaración de mi defendido que, como se verá, resulta irrefutable, y que como la víctima no se ha desprendido en forma voluntaria de su celular, y de sus dos anillos, determina que el contacto se produjo. Que si bien mi defendido, no señala el nombre de la calle, los datos que expone, como la cercanía con el diario Crónica, la descripción del terreno (existencia de un barranco), lugares de referencia (a dos cuadras del lavadero que se encuentra la final de la Alsina), y las calles sobre las que desemboca dicha arteria (a la Yrigoyen y a la Alvear), a lo que se le suma la ilustración que esta defensa, a través de un plano, realizó en su alegato final, resultaba más que elocuente que sobre la que mi asistido encuentra el vehículo de R. es la calle Gaboto. Sin embargo el Tribunal, arbitrariamente, sin realizar un estudio del lugar donde mi defendido refiere haber encontrado el automotor propiedad del Sr. R., deduce que el lugar donde mi defendido encuentra el vehículo, era sobre calle Alsina o Alvear o en

cercanías de esa intersección, lo que resulta un verdadero contrasentido, ya que tratándose de calles que corren en forma paralela, no existe intersección posible. Respecto del celular, seguramente R. no se desprendió de el en forma voluntaria, como tampoco del auto, pero M. refiere que lo encontró adentro del auto, y ello, a la luz de la prueba rendida, resulta imposible contradecir. Y en relación a los anillos, existe un análisis ligero de la cuestión, y hasta quizás de ex profeso, para lograr la anticipada condena. Los anillos que tenía la víctima uno era de plata con inicial en chino (descripción de la Sra. L. madre de la víctima) y el otro una alianza finita de oro (descripción del Sr. C. que fue quien se lo regaló), y los anillos que recibe como obsequio de M. la Sra. A. D. son ambos de plata rollizos, con lo que los anillos que obsequia mi defendido a la Sra. A. D. no se resultan ser los de la víctima. Con la simple comparación se despejaba la incógnita. Y además eso ya se desprendía desde la acusación misma, ya que no estaban los anillos entre las pertenencias que le fueran sustraídas al Sr. R.. Pero, poco, o nada, importaban los dichos de mi defendido, salvo que sirviera, como en el caso, para poder adjudicarle un contacto con la víctima, aun cuando, como en el caso, la sana crítica resultara descolorida.- **2)** Acerca del lugar, la fecha y la forma en que ocurre la muerte del Sr. J. R., circunstancia neurálgica para la resolución del caso, el fallo enarbola la bandera de las dudas y de las hipótesis.- La Dra. Suárez sobre el particular expone: Que hasta la cantera, J . R. **pudo haber estado con vida,** en virtud de que los elementos arrimados a la causa, no surge que R. haya muerto en la vía pública, ni en el auto, en razón de que la primer hipótesis muy llamativa, **máxime por el horario en que pudo haberse producido la muerte de la víctima –luego de las 7:17 hs. Del día 28 de diciembre-** y la segunda hipótesis, resultó de

imposible comprobación en virtud de las pericias practicadas. Que R. muere el 28 de diciembre de 2008 **no pudiéndose determinar la hora exacta de su muerte**. En ello coinciden los testigos peritos el Dr. C. G. y O. J. que arguye: "**… tentativamente la muerte fue el 28 de diciembre,** por la experiencia lo pudimos determinar, pero no lo podríamos precisar… **así determinamos que se había producido no más de 5 días y menos de 7…** y concluimos en que se había producido el 28…". **No se ha podido acreditar con certeza, cual es el lugar en donde se le da muerte a la víctima,** pero ello puede deducirse mediante la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica racional y la prueba aportada, la que al no haber testigos presenciales directos del hecho, se tiene como prueba indiciaria. Por ello, podría decirse que M., lo traslada con vida a R., hasta la cantera, dándole muerte en otro lugar distinto de donde se encontraba el cuerpo, en virtud de las lesiones vitales que R. tenía en ambos miembros inferiores, producto del roce con la ropa, y el roce puede producirse por raspado, raspado precisamente de arrastre. El testigo O. J. concluyó "… la hemorragia ocurrió en otro lugar"; "… una especie de ulceración, de color rojiza, ampollas que se producen en vida, por el roce con la ropa…". Que M. da muerte a R., mediante un corte profundo en el cuello, con un elemento punzo cortante. Conclusión a la que se arriba en virtud de que en el cuerpo de la víctima no existe otra lesión que posiblemente pueda haber causado su muerte. Ello lo acreditan los testimonios de C. G. y O.J. que sostuvo: "…la hemorragia aguda puede producirse por ruptura de una arteria de importante diámetro, puede ser en cualquier sitio, en este caso no encontrábamos ninguna lesión **suponemos que la lesión estuvo al nivel del cuello, es la hipótesis…"**. Que producto de ese corte profundo, la víctima se desangra inmediatamente,

produciéndose un shock hipovolémico, siendo esta la causa de su muerte. Este desangramiento llama la atención a los animales carroñeros de la zona y a perros, zorros, etc, los que se devoran rápidamente las partes con sangre, no dejando las partes blandas del cuerpo como el cuello. Ello lo sostuvo el perito C. G. y O. J.. Que la sangre en el lugar del hecho **pudo ser quitada** por los mismos animales carroñeros, y absorbida por el suelo en virtud de las condiciones que poseía el mismo, se habla de un suelo seco, con pedregullo. Las características del suelo fueron aportadas por S. y ANSALDO, y los testigos C. G. Y O. J. refirieron a los animales que comieron las partes blandas del cuello, la cara, los ojos, parte del tórax. **Que la muerte se ha producido desde atrás, en forma inmediata, por el shock hipovolémico, y por ello la víctima no tuvo oportunidad de defenderse.** Lo sostuvo el testigo O. J. y el testigo C. G.. Que los testimonios escuchados en el debate, fueron certeros, convincentes, claros, que constituyeron junto a la prueba documental requerida en esta instancia, **la verdad histórica de lo acaecido el 28 de diciembre de 2008**; por supuesto que es dable señalar **la falta de datos más precisos** como lo destaca la defensa, **la hora de la muerte no pudo determinarse con exactitud**, pero ello no indica que el hecho no ocurrió. La prueba pericial ha indicado **el día probable del fallecimiento**, coincidiendo ello entre el momento de la desaparición de J. y el día en que los testigos M. y C. encuentran el cuerpo de la víctima; **la hora pudo deducirse por como ocurrieron los hechos**, por los indicios los que a mi criterio han sido unívocos, permitiendo que la hipótesis de la verdad histórica arribada, concluya en un solo sentido.-

El Dr. Juárez por su parte expuso: Los testimonios recepcionados en la audiencia de debate, hasta aquí transcriptos, me llevan a

las siguientes primeras conclusiones; 1º) que la víctima J. E. R., fue vista por última vez entre las 06.30 y 07.30 horas del día 28 de diciembre de 2008 -dichos del testigo M.-; 2º) su vehículo marca W GOL Dominio ---***, de color rojo, con ópticas delanteras con luces rojas, circulando aproximadamente a las 07.00 hs del mismo día, por calle Rivadavia esquina 25 de Mayo -dichos de la testigo G.-; 3º) no llegó a su casa en el lapso de la mañana -dichos de su madre Sra. L. R.- quien comienza a llamarlo a su Celular Nº 15*******, pero siempre saltaba la casilla y; 4º) a partir de esos momentos, su ausencia adquiere el carácter de desaparecido, con su automotor y comienza la búsqueda. De este segundo tramo de los testimonios recibidos, surge las siguientes conclusiones: 1º) que el día 31 de Diciembre de 2008, aproximadamente a las catorce horas aparece el cuerpo sin vida de J. E. R.; 2º) que la autopsia practicada al cadáver en forma conjunta por los Dres. C. G., Médico Forense y S. T. O.J., y conforme lo explicaran en forma sólida y exhaustiva **los llevó a determinar que el óbito se produjo por un shock hipovolémico causado por hemorragia aguda, que dejó el cuerpo sin sangre y la muerte databa entre 5 y 7 días,** lo que los llevó al 28 de Diciembre de 2008, por lo que : 3º) concatenando el momento de su desaparición conforme se explicitara en el punto B), la muerte de la víctima se produjo horas después de la misma.-

Y el Dr. Casal reconoce: Que con la partida de defunción incorporada por lectura, los testimonios rendidos por los Dres. C. G. y S. T. O.J., piezas fotográficas y video incorporados por exhibición, testimonios de Horacio Segundo Antinopay, H. F. L., Cristian Ansaldo, H. M., J. J. C. y B. V. T. tengo por debidamente acreditada la muerte violenta de J. R. acaecida el 28 de diciembre de 2008, **en circunstancias en que no se han podido esclarecer**

adecuadamente. Lo cierto es que los preclaros testimonios brindados por los médicos forenses intervinientes son concluyentes en cuanto a que el óbito del nombrado se produjo a consecuencia de un shock hipovolémico, esto es, por la falta de oxígeno generada por una hemorragia sanguínea aguda, traumática, que vació por completo el cuerpo de sangre, lo que se corroboró por la ausencia de livideces cadavéricas y la coloración y estados de distintos órganos. Dicha hemorragia aguda fue consecuencia de la ruptura de una arteria de importante diámetro y la conclusión médica es que al no encontrarse ninguna otra lesión en el cuerpo y faltar íntegramente las partes blandas de la zona del cuello (la cabeza se encontró unida al tronco únicamente por la columna vertebral) **se supone que allí debió encontrarse la lesión** , razón por la cual al emanar abundante sangre ésta zona fue atacada por animales y alimañas, resultando plenamente convincentes las explicaciones brindadas por los expertos al respecto en la audiencia de debate. Así las cosas **estimo que fue una lesión inflingida en el cuello** de J. R. la que produjo la hemorragia aguda que causó el óbito, conforme se desprende de los preclaros testimonios brindados por los médicos forenses y de las motivaciones que los sustentan. **Pudo haberse tratado de una herida cortante** (vg. Degollamiento) o punzo-cortante, con sección arterial. **La ausencia de manchas hemáticas en el lugar del hallazgo del cadáver demuestra que la hemorragia habría ocurrido en otro lugar,** tal como concluyen el médico forense C. G., el perito Cristian Ansaldo y M. K. S.. Respalda este aserto las ampollas encontradas en la pierna del occiso, lesiones vitales éstas por su coloración, producidas por roce, en mérito de su ruptura y deslizamiento. **Esto haría presumir que el cuerpo fue arrastrado mientras aún se encontraba con vida**, conclusiones que no pudieron ser corroboradas

en mérito a la falta de interrogatorio adecuado por parte de la Fiscalía interviniente, no habiéndose siquiera inquirido acerca del mecanismo de producción de las mismas. En cuanto a la sustracción del vehículo VW Gol dominio de propiedad del interfecto, ello emerge acreditado mediante los testimonios rendidos por P. V. R., J. J., R. D. A., E. M. R., Víctor Hugo Ansaldo, C. M. M. y de Cristian Ansaldo, por el boleto de compraventa, secuestro del rodado y documentación del mismo, fotografías incorporadas y pericias practicadas. **Más allá que una parte de la historia no pudo ser develada, esto es, en qué circunstancias se produjo la agresión y deceso de la infortunada víctima**, lo cierto es que merced de la prueba producida en el debate oral, y a la que sucintamente he hecho referencia, **tengo la más plena certeza no sólo que fue M. quien sustrajo el rodado sino también quien le produjo su óbito.**

Reconoce el aquo, en forma unánime y categórica, que no se pudo determinar el día y la hora exacta de la muerte del Sr. R., ni tampoco con certeza el lugar donde se ha dado muerte al mismo, y se supone (es una hipótesis) que la lesión sobre la víctima estuvo a nivel del cuello.- La autopsia, oralizada por los Dres. G. y O. J., concluye en que el tiempo transcurrido desde el óbito hasta el momento del examen –el día 3 de enero de 2009-, fue de más de cinco(5) días y menos de siete (7) días. Y que no se podía ser más preciso por desconocer las características del lugar, temperatura media, reparos, vientos, humedad, etc.-

Veamos que dicho desconocimiento podía ser salvado con la presencia en el lugar del hallazgo del cuerpo y así precisar la fecha y hora de muerte. Sin embargo la testigo sub oficial inspector K. S. refiere que no

contaban con médico policial en ese momento, y que personal del juzgado les informa que el médico forense no puede concurrir al lugar, que lo va a examinar en la morgue del Hospital Regional. La falta de precisión entonces obedece a un descuido de la investigación. Un resolutorio emparentado con la sana crítica racional (art. 25 del CPPCh) derivaba inexorablemente en la absolución de mi defendido, pero el Tribunal tuvo la íntima convicción de que mi defendido debió ser el que dio muerte al Sr. R.. Pero en vista de que el criterio imperante de valoración de la prueba exige la fundamentación, se produce el abismo. Y así pretender construir la certeza sobre esta incertidumbre, y en base de dudosos e insuficientes indicios, ocasiona que se haga decir a la prueba cosas que no dice, y que no exista coincidencia entre los integrantes del tribunal para decidir las cuestiones fundamentales para la resolución del caso, y arribar a conclusiones de lo mas disparatadas. Así, la Dra. Suárez asegura: que bajo esas circunstancias M. lo desvía hacia la cantera. La presencia de M. en la cantera no advierte duda alguna, puesto que en primer lugar en la cantera y cerca del cuerpo se haya una marca de neumático similar a la que poseía el gol de R., la defensa podrá argüir que existen miles de neumáticos de ese tipo, lo cierto es, que justamente en la causa se habla específicamente de ese tipo de neumático. **Que ello no pudo determinarse con certeza** en virtud de las características del suelo, que por su sequedad no deja posibilidad de que se marque con detalle las huellas del neumático del automóvil, **pero la existencia de esa huella no es coincidencia y comprueba la presencia de M. con el GOL rojo en la cantera**, puesto que luego de dar muerte a J., M. huye del lugar con el auto, era la única persona con vida allí presente. Hace referencia a ello la pericial de ANSALDO introducida a través de su testimonial.-

Sobre dudas al por mayor construye la certeza, y además desconoce prueba decisiva para la solución del caso. Arbitrariedad extrema.- En efecto, a pesar de no existir certeza de que una de las marcas de neumático (había dos en el lugar) pertenezca al Gol rojo perteneciente a la víctima, da por sentado, no solo, que estuvo dicho vehículo en el lugar, sino que también estuvo M.. Y además, sin saber con certeza el día y la hora de la muerte, señala sin tapujo que M. lo trasladó con vida hasta la cantera… A pesar de ello, la Dra. Suárez, insiste en que la muerte de R. se produce en las cercanías del hallazgo del cuerpo, y que ello lo infiere porque las lesiones en el cuerpo de la víctima fueron producto del arrastre. Y la prueba bien gracias.

El Dr. Juárez afirma circunstancias que no surgen de la prueba que señala como sustento. En efecto, asegura que la víctima J. E. R., fue vista por última vez entre las 06.30 y 07.30 horas del día 28 de Diciembre de 2008 según los del testigo M.-; y de que su vehículo marca WGOL Dominio ---***, de color rojo, con ópticas delanteras con luces rojas, circulando aproximadamente a las 07.00 hs del mismo día, por calle Rivadavia esquina 25 de Mayo -dichos de la testigo G.-. Pero la testigo G. ve el auto a doscientos metros de distancia y no vio si manejaba R.. Y si le agregamos que dicha testigo lo llamó en ese momento y no le contestó, podemos conjeturar, que a esa altura ya no manejaba el Sr. R. su rodado. Y también asegura que no llegó a su casa en el lapso de la mañana -dichos de la madre Sra. L. R.- quién comienza a llamarlo a su Celular Nº 15*******, pero siempre saltaba la casilla y; 4º) a partir de esos momentos, su ausencia adquiere el carácter de desaparecido, con su automotor y comienza la búsqueda, De este segundo tramo de los testimonios recibidos, surge las siguientes conclusiones: 1º) que el

día 31 de Diciembre de 2008, aproximadamente a las catorce horas aparece el cuerpo sin vida de J. E. R.: 2º) que la autopsia practicada al cadáver en forma conjunta por los Dres. C. G., Médico Forense y S. T. O.J., y conforme lo explicaran en forma sólida y exhaustiva **los llevó a determinar que el óbito se produjo por un shock hipovolémico causado por hemorragia aguda, que dejó el cuerpo sin sangre y la muerte databa entre 5 y 7 días**, lo que los llevó al 28 de Diciembre de 2008, por lo que: 3º) concatenando el momento de su desaparición conforme se explicitara en el punto B), la muerte de la víctima se produjo horas después de la misma.

La única conclusión de certeza que podemos extraer de ello es que R. fue visto por última vez a eso de las 6:30 hrs. Del día 28 de diciembre, y que la desaparición la podemos ubicar a eso de las 16 hs. del mismo día, habida cuenta que ese es el horario que la madre comienza a llamarlo por teléfono y no le contesta…".-

También el impugnante se detiene en que los indicios obtenidos de la causa no alcanzan para superar las dudas. Con ello se refiere concretamente a los caminos que siguieron los magistrados para arribar que el M. ha sido el autor de la muerte de R.. Así se refiere al testimonio brindado por A. D. (que había sido pareja de imputado), que lo incrimina por la muerte de R.; el testimonio de P. V. R., quién refiere haber comprado a C. M. el auto sustraído a la víctima, a instancias de la intermediación de un gitano de Caleta Olivia de nombre J. J., quién en la audiencia del debate ratificó plenamente tales circunstancias y también los dichos testimoniales de E. R. -maletero de la Terminal de Ómnibus de esta ciudad- que la Dra. Suárez toma que M. le comentó que había hecho "cagar" a uno y que los otros Jueces determinan que

tal comentario fue en boca de otro maletero de apodo “el pata”. Con respecto a E. R. afirma el recurrente que sus dichos carecen de valor alguno, ya que es un testigo indirecto, un testigo de oídas o de segundo grado, cuyo peso probatorio se desvanece debido a lo indirecto de la percepción.-

Subraya por otro costado que lo testimoniado por A. D. es contradictorio y falaz, toda vez que: Señala que no sabía que M. había matado a una persona, que de haber sabido lo hubiese echado en ese momento. Pero sin embargo dice que le contó M. que encontró un preso fácil (no una presa fácil como dice el aquo) y que lo golpeó, y cuando M. le refiere (según sus dichos), leyendo el diario que la persona había fallecido, ella le dice tan fuerte lo golpeaste, y sí dice M.. Y ella le cuenta a la policía que M. estaba implicado en un homicidio.* Me enteré muchas cosas cuando vine a declarar acá. **Yo nunca supe que había matado un chico. Para a renglón seguido expresar: EL NUNCA ME DIJO LE GOLPEE UN CHICO O LO ACUCHILLE, no quería hablar del tema me contaba por arriba, yo quería saber pero no quería contarme.**

*A la policía le refiere que llegó ese día con la cara rasguñada y la ropa con sangre, cuando en el juicio expuso que llegó sin remera. * *Que ese día aparece temblando y asustado, sin embargo el testigo J. y la testigo R., con quien inclusive se dirige a la comisaría a constatar el estado del auto, dicen que estaba de lo más tranquilo. * Ni J., ni R. le ven nada extraño en la cara ni en la ropa. Debemos tener en cuenta que se queda con el celular, tiene un DVD y un ventilador que compra con la plata de la venta de un auto que sabía era robado.*

La obligación de manifestar la verdad no existe, por supuesto, en aquellos casos en que la persona está eximida de declarar o cuando tiene la facultad de hacerlo. En este sentido está involucrada la persona que declarando como testigo miente frente a una pregunta que lo incrimina penalmente, y también todos aquellos casos de testigos que pueden abstenerse de declarar en contra de determinada persona en razón de los vínculos de parentesco Jauchen Tratado de la prueba en materia penal, pag. 297). Es errónea la apreciación de la Dra. Suárez en cuanto a que como no se le imputó ningún delito no reúne calidad de imputada. No se le podrá imputar falso testimonio eventualmente. Además en el viaje a los Antiguos y después a las Heras, dijo E. R. que fue A. D. quien les pasó el dato para robar el lugar donde ella trabajaba.”.

Finaliza remarcando la impugnante que no se ha alcanzado la certeza indispensable para responsabilizar penalmente a su defendido de la muerte del Sr. R. y por tanto peticiona se anule el fallo y se disponga de su absolución, haciendo expresa reserva del caso federal ya que se vulnera principios y garantías constitucionales como lo son el estado de inocencia, la imparcialidad del tribunal, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso (Arts. 18, 31, 75 inc. 22 de la CN; Arts. 10 y 11 inc. 1 Declar. Universal de Derechos Humanos; Art. 14 Pacto Intern. De derechos Civiles y Políticos; Art. 8 incs. 1 y 2 Pacto de San José de Costa Rica; Ley 48 Art.14.

Por su parte el Ministerio Público Fiscal, representado por los Dres. Adrián Cabral -Fiscal General- y Patricia Cárcamo -Funcionaria de Fiscalía- han dado respuesta a cada uno de los motivos de agravio de la impugnante, en puntual escrito presentado al contestar el traslado dispuesto,

rechazando con énfasis lo solicitado por la Defensa y peticionando la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida.-

Que en el curso de la audiencia fijada a tenor del artículo 385 del Código Procesal Penal, las partes ratificaron sus escritos y mantuvieron sus respectivas posturas.

Emitiré mi voto.-

He de comenzar recordando que la imparcialidad supone la existencia de un juzgador desinteresado, es decir que no esté vinculado con las personas que tienen intereses en el proceso, que no aparezca en posición de beneficiar o perjudicar a alguna de las partes, pero también implica que no haya "tenido antes una actuación funcional con aquellos alcances. *Enseña Ferrajoli que "la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo acusatorio, como presupuesto lógico y estructural de todos los demás. La garantía de la separación, prosigue, "representa por una parte, una condición esencial de la imparcialidad (terzietá) del juez respecto de las partes de la causa" y, por otra, "un presupuesto de la carga de la imputación y de la prueba, que pesan sobre la acusación, que son las primeras garantías procesales del juicio".* El abandono de la instrucción formal del juez, y su sustitución por una investigación preparatoria a cargo del fiscal, tiene varias implicancias, entre ellas, definir con claridad uno de los aspectos oscuros del modelo inquisitivo, como es el de la carga de la prueba. Sobre esto no pueden quedar dudas de que la carga probatoria de la imputación corresponde al Ministerio Público, que es el titular de la acción y quien formula la acusación. La concepción del nuevo sistema pasa necesariamente por darle a la investigación verdadero carácter preparatorio del

juicio, lo que exige concretarla con mayor rapidez y agilidad que en la actualidad, asumiendo que sus resultados tienen principalmente un *valor informativo* y no un *carácter probatorio*. El ámbito en el que se despliega la labor probatoria es el juicio y no la investigación; ésta sólo aporta los insumos para desarrollar aquélla, a través de la formulación de la acusación, o para la adopción de otras decisiones jurisdiccionales. Escapan a esta formulación los supuestos de *anticipos jurisdiccionales de prueba*, que son un mecanismo de excepción para aquellos casos en que no resulte posible esperar la realización del juicio. La investigación criminal es fundamentalmente averiguación, y como bien apuntaba Sentís Melendo “la prueba es verificación y no averiguación”; “es verificación de afirmaciones, formuladas por las partes, relativas en general a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas, que se realizan utilizando fuentes que se llevan al proceso por determinados medios”. La investigación es una actividad más unilateral, mientras que la prueba, siguiendo a Ferrajoli, está presidida por la idea de *verificación-refutación,* que puede darse sólo en un contexto de plena vigencia del principio de contradicción. Binder también destaca que “el momento central de la verificación es el juicio”. (EL MINISTERIO PUBLICO Y LA DIRECCION DE LA INVESTIGACION CRIMINAL por Ricardo Mendaña -pág. 207/241- *Revista de Derecho Procesal Penal* El Proceso Penal Adversarial *Lineamientos para la reforma del sistema judicial* Tomo I Rubinzal - Culzoni EDITORES. Dicho esto que resulta imprescindible para hablar de nuestra ley nº 5478 -Código Procesal Penal de nuestra provincia 2006. Nos encontramos al deliberar sobre la impugnación deducida por la defensa del imputado C. F. M. contra la sentencia condenatoria, protocolizada bajo el Nº 18/2010 de fecha 4 de mayo del corriente año, en que fuera

declarado autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN ROBO (arts. 165 y 45 del Código Penal), por el hecho ocurrido en esta ciudad el día 28 de diciembre de 2008, del que resultara la muerte de J. E. R., condenándolo a la pena de 18 (dieciocho) años de prisión, accesorias legales y costas (artículos 12 y 29 inciso 3° del cuerpo legal citado), manteniendo su prisión preventiva.-

En el marco del acuerdo celebrado, el Tribunal ha procedido a escuchar los audios en los que se plasmara el desarrollo del debate, como así a escrutar toda la documentación colectada a lo largo de la fase investigativa y que fuera admitida como prueba.

Tenemos entonces que la parte impugnante, habiendo su asistido reconocido que el 28 de diciembre de 2008 se encontrara en su derrotero andante con un automóvil VW Gol, dominio ---***, de color rojo en la zona aledaña al diario “Crónica” de esta ciudad, en una suerte de hallazgo “mágico”, ya que el mismo tenía las llaves del automotor colocadas en su tambor; al observar este detalle tan importante a través de la ventanilla abierta del lado del acompañante, y esperar durante un lapso razonable -según dichos del acusado- la aparición de su dueño, decidió apoderarse de él y así trasladarlo a la ciudad de Caleta Olivia para su venta, ya que estaba falto de dinero y realmente era una oportunidad. Claro está que este ladrón solitario decidió dar cuenta de la futura venta del automóvil a su pareja, la testigo R. D. A., a quien le encarga, dejándole la suma de cincuenta pesos, la compra de un pasaje de regreso. Niega haber conocido a quien fuera víctima mortal J. R. y se desvincula completamente de cualquier acriminación homicida. O sea la admisión del apoderamiento ilegítimo del automotor del nombrado, es el

corolario ineludible de su intervención personal a raíz de que dicho rodado, a los dos días de se venta en Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, circulaba en esta ciudad y en virtud de tamaña aparición, se establece que su compradora, la testigo P. V. R., pone al descubierto la maniobra urdida por el encartado, refiriendo la misma que un gitano de nombre J. J., de Caleta, le habló por teléfono y le dijo que había un auto para comprar; eran como las diez de la mañana y lo adquirió a las once y treinta horas; le dijo el "vendedor" que se había gastado toda la plata en el casino, y que no tenía para llevar a su familia de vacaciones; ella misma llenó de su puño y letra el boleto de compraventa; en la operación, le dijo el imputado que el rodado era de un amigo y que tenía la autorización para venderlo; allí le dio la tarjeta verde, seguro y un recibo de patente. Por tal motivo, le firmó el boleto y quedó a la espera del título de propiedad como es lo habitual. Por tanto, ella le abonó la suma de cuatro mil pesos y el resto, lo cancelaría cuando recibiera la documentación faltante; por ello es que en el boleto -que reconoció al serle exhibido- dice que pagó cinco mil pesos. Su marido después le diría que no valía o que pagó, sino mucho más; que lo notó tranquilo, y fueron a la Policía para verificar si estaba todo bien. También quien hace de intermediario en la venta, el testigo J. J., quien reside en Caleta Olivia, Barrio Miramar, recuerda que alrededor de las diez de la mañana del día de la operación, vino este muchacho y le dice "mirá Gitano, yo quiero vender este auto", explicándole que había gastado toda la plata en el casino y que lo quería vender a mitad de precio. Juan por lo tanto miró los papeles, y llevó a M. a lo del hijo de P. T., también residente en Caleta Olivia, con quien se traslada el imputado hacia Pico Truncado. Allí es donde se concreta el negocio. Aporta el testigo Juan que M. fue a verlos por saber que

vendían autos; lo describe con gafas grandes, flaco, alto, morocho y lo llevó a ver a tres o cuatro personas; M. estaba solo, el auto era rojo, que no recuerda bien el modelo y que tenía un bolsito blanco al cotado del auto, chiquito, y de allí sacó los papeles. Vestía una camisa, que venía de Comodoro y que el auto era de él. Que lo vio que necesitaba plata por cuanto se la había gastado en el casino y necesitaba para irse de vacaciones.-

Lo dicho hasta aquí es de vital importancia porque el joven preceptor J. E. R., que por cierto vivía con sus padres, en el Barrio 30 de octubre, tenía una rutina que nunca había alterado en cuanto siempre a través de su teléfono móvil, del que no se desprendía, daba cuentas a su madre por si regresaría más tarde o si no lo haría, pero siempre sus progenitores tenían la tranquilidad de tal rutina. Es por ello, precisamente, que tenían conocimiento que el día 27 de diciembre de 2008 su hijo asistiría a un asado que fue en la casa de la abuela de la testigo G., donde estuvo hasta las dos o dos y treinta de la mañana, y luego de ello fue hasta Rada Tilly, estuvo con el testigo C. para más tarde regresar al centro de la ciudad e ir a bailar a “Punto Com”, como lo atestiguaron quienes lo vieron allí –J. J. M., P. J. C. y J. A. B. de los S.-.-

Dicho esto, y no habiendo prima facie motivos suficientes para alterar la rutina familiar, es que empieza a llamar la atención en primer lugar a la propia cumpleañera, C. D. G. (28/12/89), a raíz de que a su hermano lo habían asaltado en el centro y ella quería llevarlo al Hospital y ve sobre calles Rivadavia y 25 de mayo el auto de J.; lo llamó y no contestó (a unas tres o cuatro cuadras); conoce perfectamente las características del auto de su preceptor, por cuanto tienen unas luces rojas que lo distinguen. Esto sucedió a las siete de la mañana. Y recién toma conocimiento el lunes, porque la llama la

hermana a su novio y le dice que desde el sábado que no vuelve (por J. R.); pegaron fotos de J., tanto en la terminal, comercios; se enteró después la testigo que habían encontrado el auto; lo vio en la Comisaría; ella presenció como testigo la forma en que se colectaron pelos del alfombrado, restos de cenizas en el cenicero y unas huellas en el espejo. Por último, a pregunta puntual de la Defensa, la deponente escuchó el tomo de llamada tres veces y cortó.-

Debemos sumarle a ello los dichos, como lo han recogido en sus votos los tres jueces en forma unánime, de la testigo R. A. D. en cuyo domicilio, ubicado en el Barrio La Floresta, y en una casa que le alquilaba al Señor V. el encartado M. se había instalado a vivir con la venia de la nombrada. Así las cosas y a fin de inspeccionar la concatenación que han realizado los Señores Jueces del juicio, se advierte que así como R., luego del asado de cumpleaños, fue hasta Rada Tilly y luego de ello, con su amigo P. C., se fueron al VIP del boliche “Punto Com”, al mismo tiempo en la costanera local se hallaban tomando un par de cervezas D., R., una amiga de ella, la testigo D. A. y C. M. hasta que alrededor de las cinco de la mañana aproximadamente, la testigo nombrada en vista de que los hombres no tenían dinero para ir a bailar y era eso lo que ella quería realizar, les pidió que como ya se estaba medio durmiendo, la llevaran a su casa y con la recomendación que si ellos querían ir a divertirse o salir, lo hicieran. Eso fue lo que sucedió. Así como se bajó ella, también lo hizo el encartado y tomó unas bolsas y le dijo que se iría a trabajar, a lo que ella le inquirió si a esa hora a dónde iría a trabajar, no obstante lo cual se retiró de la vivienda y luego, ya a las ocho de la mañana aproximadamente, hace su aparición nuevamente en la casa M.; la testigo lo vio realmente que

estaba mal, se acuerda que lo vio temblando “así como el cuerpo como una gelatina” (sic), y se dio cuenta que no tenía la remera que había llevado y tenía sólo el buzo. Fue al baño y al salir le preguntó que había pasado, que había hecho, dándole como respuesta que se había llevado un auto y que lo iba a vender a Caleta, y que de ahí nuevamente regresaría a su casa; que le deja la suma de cincuenta pesos para que le compre un pasaje de Caleta a Comodoro; M. regresó a las catorce horas a su casa y estaba tranquilo, relajado. Que la testigo no estaba sola, sino con una amiga y se dio cuenta de que M. no quería hablar; le entregó dos anillos, un celular y le dijo que había traído plata. Describe a los anillos como de plata, que eran lisos, que el celular era un “Nokia” 5200, blanco con rojo y sobre la plata le dijo que había traído cuatro mil quinientos pesos, producto de la venta del auto. De los detalles de la operación, la testigo refiere que le vendió el auto a un gitano y le insistía que se lo comprara porque le había dicho que había ido al casino y que había perdido todo, y que tenía que ir a ver a su familia a Trelew y que por favor lo ayudaran. Ella en realidad no contó el dinero, lo vio (un montón de billetes de pesos cien); de los anillos no recuerda bien; ella tenía uno pero lo perdió y el otro se lo llevó M., que era la chica que estaba comiendo en ese momento. Guardó también el celular en un placard y le dijo que no lo vendiera.-

El comentario que le hizo es que le pidió a D. que lo dejara por Gigante, que se iba a robar a diario “Crónica” y que entró un policía naval detrás de él; entonces compró el diario y a la vuelta encontró un chico que era preso fácil -que los magistrados ponen “presa fácil”-. Obviamente el adjetivo fácil reseña perfectamente el sustantivo de los magistrados, que criticara la Defensa.-

Volviendo al tema, continúa manifestándole que comenzó a golpearlo y que lo dejó desmayado en el piso y que lo dejó en el auto. El auto era de color rojo, le dijo, y ella había pensado que era un auto blanco que estaba entre las fotos del celular.-

Al preguntarle donde estaba el auto, le contestó que lo había estacionado y ella le remarcó que en su casa no quería tener problemas, porque ya le había hecho un par de cosas que no le gustaron y, en su momento, no sabía que decirle. Por otro costado, en ese momento nunca supo que había matado al chico; que de haberlo sabido desde un principio, lo hubiera echado, pero M. le dijo que le había pegado al chico, que lo dejó tirado y que supuestamente murió en el Hospital, por lo que él le comentó. Claro está que esta última referencia, se la hizo cuando el imputado leía un diario; fue ahí cuando le dijo que al chico al que le había pegado se murió en el Hospital, y ella por tanto le preguntó si le había pegado tan fuerte que se murió; y él le respondió que no sabía, que al parecer se le reventó una arteria. La declaración de la testigo D. A., con la que el impugnante pretende descalificar el pronunciamiento recurrido, al considerar que tan valiosa testigo de la vida del joven M., podría caer dentro de una participación criminal que en forma precisa primero el Ministerio Público Fiscal y luego la decisión que adoptaron los jueces del debate de no atribuirle ningún tipo intervención, despejando cualquier atisbo de ella.-

En relación al trabajo de esta testigo -Club Nocturno de la ciudad de Las Heras, ciudad de la Provincia de Santa Cruz, donde conociera al imputado M. por intermedio de una amiga y amigos-, su generosa actitud de permitirle quedarse en su vivienda aún los días en que debía dirigirse hacia

dicha localidad a cumplir con sus tareas, se vio sorpresivamente alterada al ser informada, por el locador, de que M. llevaba gente de “mal vivir”, lo que derivó primero en un reproche en el sentido de que no quería gente de ese talante allí, con la promesa de M. de cambiar. Hasta que un domingo a la tarde, llegó a su casa borracho y se generó un altercado que incluyó golpes y malos tratos y pedido de auxilio a V. para que llamara a la Policía. Esta situación fue transmitida a la autoridad policial a fin procediera a intimarlo a retirarse del lugar, refiriendo allí de que M. le había dicho que había matado a un chico y que se había robado un auto; y al no querer delincuentes en su casa, pidió que lo sacaran. Este episodio marca un antes y un después en la investigación, ya que a partir de él y de la revelación de D. A. sobre los elementos que ocultara M. en un chulengo del fondo de su casa (riñonera, portadocumentos, llaves de la casa de la víctima), comienza a cerrarse la autoría penalmente responsable del imputado M., clarificándose entonces, inclusive parta la deponente, que el joven preceptor no murió en el Hospital, sino que es nada más ni nada menos que el cuerpo hallado por los testigos J. J. C., H. M. y la Señora de este último B. V. T., quienes el 31 de diciembre de 2008 en horas del mediodía o, dicho de otra manera, en las primeras horas de la tarde luego de una jornada de trabajo de los hombres, en busca de chapas y puertas para montar una pequeña vivienda, van hasta la cantera “Lebón”, donde existe un importante basural, y allí luego de revisar distinta chatarra C. le dice a M. que debían volverse porque no encuentra lo que él necesitaba y fue entonces que al mirar por la ventanilla, cuando ya regresaban del lugar es que divisa lo que pensó que era un pujllay (muñeco que se quema para las fiestas), describiendo que su cara estaba negra, prácticamente la calavera y que asomaba de entre unos marcos de

puerta. Ello los movilizó, al darse cuenta de que no era un muñeco sino una persona, a dar aviso la Policía e incluso acompañarlos hasta el lugar.-

Los Señores Magistrados han valorado, de acuerdo a la sana crítica racional, las conclusiones del Médico Forense, Doctor C. G. como del Anátomo-Patólogo, Doctor S. T. O. J.. Este último facultativo, fue preciso, meticuloso y observador del cadáver. Lo primero que le llamó la atención fue la ausencia de las partes blandas en cabeza y cuello, que dejaron prácticamente la cabeza unida a la columna vertebral; asimismo a nivel del tronco una abertura a nivel del cuello, observándose que faltaban los pulmones, y este conducto o agujero se debía a una antropofagia por la acción de los animales: ratas, perros, piches, no había livideces cadavéricas porque el cuerpo estaba exanguinado; remarca el galeno que esta ausencia de las partes blandas en la parte superior del cuerpo, se debe a que las alimañas son atraídas por la sangre y en el caso, en dicha zona, convergen importantes venas y arterias que una rotura de las mismas, produce importante hemorragia que facilita por el olfato de estas especies la concurrencia en busca de su alimento. Distinto es con las extremidades inferiores; allí los encargados de devorarlas son animales más grandes (perros, etc.). Lo que si le llamó la atención, según subrayara, fueron unas ampollas en la parte lateral interna de la pierna del que le había salido un líquido ceroso que se había coagulado, dirigiéndose hacia el tobillo, lo que le hizo pensar que esa lesión fue producida en vida y estando parado y no hay otra forma.-

Entiendo entonces que ha sido acertada la conclusión de los integrantes del Tribunal *Aquo*, valorando en forma conjunta, integral y unánime tanto el informe pericial como la deposición oral en el debate. En

efecto, tengo para mí que de sus votos concluyen que en las circunstancias explicitadas sobre el óbito, que el Señor J. E. R. falleció efectivamente el 28 de diciembre 2008 a raíz de un shock hipovolémico, derivado precisamente de la ruptura de una arteria situada en la región del cuello. Esto también se despeja por el estudio exhaustivo que se le hizo al cadáver, que permite descartar que hubiera fallecido por alguna otra lesión vital en el resto de su soma. No olvidemos que la dermis de la zona del cuello, es sensible, relativamente fina y cualquier elemento extraído del basural o que portara personalmente el encartado, un certero acometimiento en tan delimitada y precisa zona -vascular-, provoca el letal resultado en escaso lapso. De otro costado, las palabras que le dijera M. a D. A. -que R. había fallecido en el Hospital, porque al parecer se le reventó una arteria- dan por cierto que la conclusión de los forenses ha sido por demás acertada.-

Adito a ello como indicio, tal como lo ponderara el Aquo, el arribo de M. a la vivienda de su concubina D. A. -tal lo declarara esta- alrededor de la hora ocho, asustado, temblando, sin la remera que vistiera antes de salir por última vez y, como bien le respondiera a la Defensa, confirmando que en ocasión del regreso de M. el día del hecho lo vio con rasguños en la cara y la ropa con sangre.-

Por último he de referirme al testimonio de E. M. R., que también confirma que con M. fueron a Los Antigüos a pasear a la fiesta de la cereza; iba el declarante, M., la mujer de M. - R. D. A.- y el “tucumano” en una Ford Ranger, lo que corrobora el vínculo entre D. A. y M..-

De la lectura de los votos que conforman la sentencia, no advierto arbitrariedad, ni violación a garantía constitucional alguna. En efecto, ya

adentrándome en la tarea de extraer conclusiones sobre la base de la reseña que acabo de efectuar, tengo para mí que el Tribunal *Aquo* ha analizado exhaustivamente la prueba indiciaria cuestionada por la parte recurrente, en su globalidad y sin apartarse de las reglas del correcto entendimiento humano. Al respecto, estimo pertinente recordar que en la actualidad está fuera de discusión la posibilidad de alcanzar la certeza sobre la participación del imputado valiéndose de indicios, con la condición de que éstos sean unívocos y no anfibológicos y a su vez sean valorados en su conjunto y no en forma separada o fragmentaria, toda vez que resulta inherente a la esencia de la prueba indiciaria su consideración en forma conjunta. Por ello, para poder cuestionar la fundamentación en tales casos, se hace necesario el análisis asociado de todos los indicios valorados.-

Y el análisis así efectuado, permite advertir -como ya se señalara- que el Tribunal sentenciante ha individualizado claramente los elementos de convicción que extrajo de las piezas puestas a consideración con los extremos subjetivo y objetivo de la imputación delictiva, como resultado de una integral ponderación que le permitieron fundar, en el caso, la conclusión asertiva sobre la participación de M.. Tal cometido, además, se ha cumplido contraponiéndolos con la posición exculpatoria asumida por el nombrado, procedimiento del cual fluye inequívocamente su intervención en el evento.-

En la senda trazada, en lo relativo al agravio sobre la hora del encuentro entre víctima y victimario, entiendo que de los dichos de la testigo G. -alumna del establecimiento educativo donde R. se desempeñaba como preceptor-, como de los vertidos por los jóvenes P. J. C. y J. J. M. -amigos que en la ocasión acompañaran a R. en el local bailable “Punto com”-, puede

deducirse con razonabilidad que se produjo con posterioridad a las siete horas del 28 de diciembre de 2008. Ello así toda vez que G. refiere haber visto el vehículo del occiso circulando por las inmediaciones de calles 25 de mayo y Rivadavia a las siete y treinta, y C. y M. fijan la hora en que se retirara R. del referido lugar para ir a su casa luego de las seis y treinta -coincidentemente dijeron que ello se produjo entre esa hora y las siete y treinta-.-

Desde otro andarivel, en lo que atañe al prevenido M., R. D. A. -ex concubina del nombrado- y R. E. A. -amiga del imputado-, manifestaron que en la madrugada del 28 de diciembre de 2008, luego de compartir unos momentos bebiendo cerveza en la zona de la costanera desde alrededor de la una, los tres prenombrados con una hermana de R. A. -de nombre Y.- y un amigo de M. -de nombre D.- deciden regresar en un horario aproximado a las cinco; D. A. aclaró que al llegar a su morada -donde convivía con M.-, este descendió también del vehículo en el que se conducían y permaneció con ella por unos instantes hasta que volvió a retirarse para, según expresara, ir a trabajar, agregando que al preguntarle a dónde iría a hacerlo a esa hora, no obtuvo respuesta. Este tramo del relato, es robustecido por el dicho de R. A., quien confirmó que M. bajó del rodado a buscar algo y luego volvió a subir y se fue con ellos. Luego de circular unos minutos, continúa A., el acusado les pidió que lo dejaran en Alem y Necochea, en las cercanías del diario “Crónica” donde descendió, ubicando temporalmente este segmento entre las seis y los minutos posteriores a esa hora.-

En apoyo de cuanto vengo exponiendo, tal como ya lo destacara en la reseña efectuada, no ha sido controvertida la convivencia entre la testigo D. A. y el imputado M., lo que permite sostener que tal circunstancia

le permitía tener conocimiento de sus actividades. Sumado ello al hecho de que mantuvo incólume su relato desde que hiciera su ingreso en el escenario de la investigación -a raíz de aquel incidente que motivó la convocatoria de la autoridad policial para que desalojara a M. de la vivienda que compartían- hasta su deposición en el debate, interpreto que la credibilidad de sus afirmaciones no puede ser puesta en tela de juicio. Tal aserto se robustece si se repara en que sus afirmaciones -derivadas de un hecho comprobado-, resultan compatibles además con otras presunciones que conjugadas en forma global, conducen inexorablemente a M..-

Despejado el interrogante acerca de la hora del encuentro entre R. y M., del mismo relato de D. A. puede deducirse que la faena delictiva emprendida por el acusado había concluido antes de las ocho del mismo 28 de diciembre de 2008, momento en que regresa a la vivienda que compartían pálido, temblando, con ropas manchadas de sangre, rasguños en su cuerpo, sin la remera y sí con el buzo con el que había salido, dirigiéndose inmediatamente al baño, siempre según expresiones de la mencionada testigo. Al salir, prosiguió, le preguntó que le había pasado y fue en ese momento que le narró que D. lo había dejado cerca de “Gigante” para ir a robar al diario “Crónica” y a la vuelta encontró un chico que era preso fácil, que lo empezó a golpear y lo dejó desmayado en el piso para luego apoderarse del automóvil Gol de color rojo y que se iría a Caleta Olivia a venderlo. Los restantes detalles de este tramo del suceso, ya han sido transcriptos precedentemente y a ellos me remito.-

En cuanto al lugar del contacto entre R. y M., entiendo que puede ser situado en las cercanías del diario “Crónica”, o bien en las

proximidades de Alem y Necochea -ambos cercanos entre sí-, pues está probado que el imputado fue dejado allí o en una zona próxima y, de acuerdo a su propio relato, el vehículo se encontraba en las adyacencias del lugar, lo que permite inferir la presencia de la víctima en la zona.

De todo este cuadro indiciario como de la conducta posterior al hecho desarrollada por M., se desprende que tenía en su mente apoderarse de un vehículo, ante la seguridad -ya sea por sus contactos o conocidos- de poder reducirlo rápidamente. No le preocupaba, evidentemente, neutralizar a su propietario si era necesario para poder conseguir tal objetivo. Adviértase que consuma el hecho en las primeras horas de la mañana de un día domingo -en días previos al año nuevo- y menos de cuatro horas después, había logrado venderlo en la zona norte de la Provincia de Santa Cruz.

Luego, la audacia con la que se moviera trasladando el rodado malhabido a extraña jurisdicción y con perfecto conocimiento de que debía atravesar un puesto de control policial -el “R. S.”-, tiene una explicación. Tengo para mí que tan arriesgada decisión, obedeció -tal como acertadamente lo postulara el Ministerio Público Fiscal en la audiencia celebrada a tenor del art. 385 del CPP- a su certeza de que nadie podría denunciar la sustracción del auto. Y es que también había tomado todos los recaudos para ocultar convenientemente el cuerpo de R., luego de quitarle la vida en aras de su objetivo principal. Al respecto, resulta palmariamente ilustrativa el acta de inspección ocular que documenta el hallazgo del cuerpo de la infortunada víctima en la zona donde fuera dejada -obrante a fs. 43/45 e incorporada por su lectura al debate- “ *… El lugar donde yace el cuerpo de la víctima se halla cubierto por escombros, basura de toda clase, pasto cortado, ramas y la*

carrocería de un vehículo marca Renault 12 color celeste, abollado en toda su estructura, siendo el terreno específico de pedregullo compactado, lo que no nos permite observar huellas de rastros de vehículos ni de personas a los alrededores del cadáver. Al ser un lugar descampado de la ciudad, no posee ningún tipo de iluminación nocturna, así también se deja constancia que no es un lugar de fácil acceso, al mismo hay que llegar a través de caminos vecinales y huellas (…) el cuerpo de la persona sin vida, el cual se halla de cúbito dorsal, con su cabeza orientada hacia el punto cardinal norte y sus piernas al sur, observándose la parte superior del cuerpo descubierta (brazo, cabeza, tronco) mientras que la parte inferior se encuentra cubierta por dos marcos de puerta, dos asientos, pastos-yuyos se ve que el brazo derecho se encuentra semi-fleccionado hacia arriba y hacia atrás presumiblemente consumido por las alimañas y/o animales salvajes y el brazo estirado en forma paralelo al hombro, el cráneo sin la piel de la cara y sin el cuero cabelludo, presentando el cuerpo un avanzado estado de descomposición … ". Se colige, de la pieza consignada y transcripta en su parte pertinente, el especial empeño desplegado en el ocultamiento del cuerpo que fue hallado -debido a ello- recién tres días después de su desaparición, lo que permite reforzar la hipótesis de que el designio robo fue lo que estuvo en la mente de M. y que el homicidio fue una herramienta a la que debió echar mano para poder concretarlo. De otro costado, los rasguños y las heridas que presentaba en su cuerpo y las manchas de sangre en sus prendas de vestir -según lo describiera la testigo D. A.- configurarían, a mi entender, vestigios de una tenue resistencia por parte de R., finalmente doblegada.-

Tampoco puede soslayarse que también merced a los aportes de D. A., se llegó al secuestro de otros objetos que R. portaba consigo en ocasión de ser desapoderado de su vehículo y ser, posteriormente, asesinado, los que se encontraban en un chulengo ubicado en el patio de la casa que compartiera con M..

En lo que se refiere a la fecha en que se produjera el deceso de la víctima, no advierto motivo para apartarme de lo dictaminado por los médicos forense y anátomo-patólogo respectivamente, quienes tanto en su informe como en su deposición en el debate, la fijan el 28 de diciembre de 2008. Al respecto cabe recordar que la pericia es aquel medio de prueba en virtud del cual "*personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen*" (PALACIO, Lino Enrique, La prueba en el proceso penal, Abeledo-Perrot, Bs. As., 2000). Su objetivo es "establecer o garantizar la existencia o el valor de una prueba que no se puede advertir o apreciar con seguridad mediante la observación y conocimientos comunes" (cfr. NÚÑEZ, Ricardo C., Código Procesal Penal, Lerner, Córdoba, 1986, 2° ed. actualizada, p. 230, nota 3 al artículo 255; cit. en TSJ., Sala Penal, S. nº 193 del 21/12/2006, "Batisttón"; S. n° 111 del 19/05/2007, "Risso Patrón").-

Teniendo en cuenta su especial naturaleza es que reiterada jurisprudencia ha puesto especial énfasis en requerir suma cautela, al magistrado que pretende apartarse de dicho dictamen, bajo pena de incurrir en arbitrariedad ya que, "aún cuando el juez posea para el caso particular

conocimientos especiales sobre la cuestión que se presenta, no le está permitido prescindir del auxilio del perito" (JAUCHEN, Eduardo M., Tratado de la Prueba en materia penal, RUBINZAL - CULZONI, Bs. As., 2002., p. 375; PALACIO, ob.cit., p.130). Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al dejar sin efecto, "*por no ser derivación razonada del derecho vigente, la sentencia que tiene un fundamento sólo aparente pues niega eficacia probatoria a la pericia médica producida y no observada por las partes, sustituyendo el criterio del perito por la experiencia que manifiestan los miembros del tribunal haber adquirido en casos análogos*" (C.S.J.N., 5/12/78, "Medina c. Siam Di Tella, S.A.", citada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, causa "A., M. R. - Recurso de casación, sentencia N° 236, rta. el 21/9/09, publicada en el sitio elDial.com). Amén de ello carece de todo sentido convocar al experto para que emita su parecer técnico y luego prescindir de éste sin exponer las razones de tal solución; y tampoco resulta aceptable, a efectos de controvertirlo, contraponer al dictamen del profesional la opinión individual (del Juez, del Defensor, etc.) en un área que, en principio, resulta ajena a su incumbencia específica.-

Por lo demás, en cuanto a la imprecisión entre el lugar en que se produjera el embate físico dirigido hacia la víctima y el hallazgo del cuerpo, soy de la opinión de que la divergencia que se advierte entre el voto de la Jueza Suárez, que sostiene que R. pudo ser trasladado con vida hacia el sitio donde fuera encontrado, a diferencia de los restantes magistrados, no reviste una entidad tal como para descalificar el pronunciamiento teniendo en cuenta las presunciones ya analizadas.

A mérito de las argumentaciones que acabo de desarrollar, habré de propiciar la confirmación de la sentencia traída a inspección impugnaticia, al estar firmemente persuadida de que todos los elementos de convicción arrimados al proceso, han sido detallada y exhaustivamente analizados y, valorados en su conjunto, permiten arribar a la conclusión que el hecho analizado ocurrió tal como allí se lo ha dado por probado y que C. F. M. fue quien lo cometió.-

A título de colofón y en apoyo de la conclusión a la que arribo, habré de traer a colación que "… La declaración de certeza sobre la participación del imputado puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como en las indirectas, siempre que éstas consintiesen en indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, porque son los primeros los que en definitiva tiene aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta. La eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado; en segundo término, del grado de veracidad, objetivamente comprobable, en la enunciación general con la cual se lo relaciona con aquél; y, por último, de la corrección lógica del enlace entre ambos términos. En autos los sentenciantes sometieron los hechos acreditados por vía indiciaria a un desarrollo inferencial, así al apreciar los mismos aplicaron las reglas de la experiencia, del sentido común y la razón, explicando en cada caso cuál fue el razonamiento lógico que los llevó a adoptar la decisión en cuestión, lo que denota que el tribunal realizó un adecuado razonamiento deductivo-inductivo, a partir de la prueba producida (voto de la Dra. Ledesma; Dres. Riggi y Tragant, según su voto)" (CNCas.Pen., sala III, 8-2-2005, "S., L. H. s/ Recurso de casación", causa 5048, reg. 24.05.3.

Jueces: Ledesma, Tragant, Riggi, publicado en Revista de Derecho Procesal Penal, La Prueba en el Proceso Penal - II, Doctrina Jurisprudencia, Actualidad, Director Edgardo Alberto Donna, Eubinzal-Culzoni Editores, pág. 438/439).-

En la misma dirección, entiendo pertinente traer a colación que " … Es sabido que resulta inadmisible la crítica individual de los indicios y presunciones, para invalidarlos uno por uno, pues es su valoración en conjunto -conforme las reglas de la sana lógica-, la que permite una prueba acabada y exenta de duda. Los indicios -en general- sólo se apoyan en una relación ordinaria (no constante) de causalidad (voto del Dr. Sodero Nievas)" (STJ de Río Negro, 10-9-2003, "T. C. A. s/ Homicidio simple s/ Casación", c. 18.193/03. Jueces: Sodero Nievas, Balladini, Lutz, publicado en autor y ob. cit., pág. 439).-

Además, el apoderamiento ilegítimo del automotor propiedad de J. E. R., atentó contra dos bienes jurídicamente tutelados: la propiedad y la vida humana en su máxima expresión. Y la suma de estos indicios no pueden dejar de relacionarse con el tipo penal en el que ha sido encuadrado su obrar. En efecto, no obstante su estructura compleja, el homicidio con motivo u ocasión de robo constituye una figura de delito "indivisible"; de allí que esté aceptado que sus disposiciones adelantan el momento consumativo del delito, centrándolo en el ataque a las personas, "aunque no haya todavía acto alguno contra la propiedad (cfme. Juan Bustos Ramírez, "Manuel de Derecho Penal", Ed. Ariel, Barcelona, 1986, pág. 214). En la misma dirección, debe recordarse que " … 'el robo con homicidio' (art 165, CP) (…), son 'tipos de ofensa compleja' o 'delitos complejos' -como más comúnmente se los denomina-, 'en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva

nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente … ” (cfme. Sebastián Soler, “Derecho Penal Argentino” (1970), t. II, pág. 163).-

Por las razones expresadas, propicio el rechazo de la impugnación articulada por la Defensa y la confirmación del decisorio emitido por el *Aquo* en todos sus términos. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado alcanzado por mayoría, en la cuestión precedente corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado contra la sentencia nº 18/10 y confirmarla en todas sus partes; mantener la prisión preventiva de C. F. M.; tener presente la reserva de caso federal y regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública por su labor en la etapa de impugnación en la suma de pesos dos mil ($2.000).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento el resultado arribado en la primera cuestión, me pronuncio por hacer lugar a la impugnación deducida, y a absolución del acusado. En lo que respecta a la regulación de honorarios coincido con el Juez que me precede en el orden de votación.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa del acusado M. y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria nº 18/10.-

De igual manera adhiero a los dichos de mis colegas preopinantes en lo que respecta a la regulación de honorarios y a mantener la prisión preventiva que viene cumpliendo el condenado.-

Agotado el proceso deliberativo, esta Cámara en lo Penal, por mayoría con la disidencia del Dr. Montenovo;

----------**RESUELVE**:----------

1º) NO HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado C. F. M., contra la sentencia condenatoria Nº 18/10 dictada en fecha 4 de mayo del corriente año (arts. 374 y 382 y ss. del CPP).---------

2º) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia condenatoria Nº 18/10.--

3º) MANTENER la prisión preventiva de C. F. M., ordenada por el Tribunal de Juicio, conforme a lo solicitado por el Sr. Fiscal General en la audiencia a tenor del art. 385 CPP.---------- **4º) Tener** presente la reserva del caso federal.----------

5º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por la labor desarrollada en la etapa de impugnación en la suma de pesos dos mil ($2.000).----------

6º) LA presente es firmada por dos de los Sres. Magistrados por no encontrarse en la zona la Dra. María Elena Nieva de Pettinari.----------

7º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------